Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 31/2024

Expediente:

CDHEC/6/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

21 de octubre de 2024

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 31/2024 |
| Expediente | CDHEC/6/X/X/Q |
| Quejoso(s) | Ag1 |
| Agraviado(s) | Ag1, Ag2 y menores de edad |
| Autoridad(es) | Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica  a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública  b). Violación al Derecho a la Privacidad  b1). Allanamiento de Morada  c). Violación al Derecho a la Libertad  c1). Detención Arbitraria  d) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal  d1). Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.  e). Violación al Derecho a la igualdad y Trato Digno  e1). Violación al Derecho de los Menores a que se proteja su integridad |
| Situación Jurídica  *Ag1* y *Ag2* fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 05 de mayo de 2023, con motivo de la privación de la libertad de *Ag2*, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.  De igual manera, fueron vulnerados en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC*  *Región Carbonífera*), se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada.  Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que *Ag2* fue privado de su libertad, por agentes de la *AIC FGE Región Carbonífera*, puesto que, dichos agentes variaron las circunstancias relacionadas con su detención, lo que avala el supuesto de detención arbitraria. A su vez, se desprende que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma injustificada y desproporcionada, generándole a *Ag1* huellas físicas de violencia en el cuerpo, quien se encontraba embarazada al momento de los hechos, con lo cual se acreditó que los agentes aprehensores vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal.  Y finalmente, se actualizó una violación al derecho a la igualdad y al trato digno de sus hijos menores de edad, considerando que, los agentes fueron omisos en tomar las medidas pertinentes para el resguardo de los menores de edad, con lo cual se atentó contra el interés superior de los menores, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1ª. Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (AIC Región Carbonífera) | *FGE Región Carbonífera* |
| Parte agraviada 1°  Parte agraviada 2°  Parte agraviada 3° | *Ag1*  *Ag2*  *Menores de edad* |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales…………………………………………………………………………………………............ | 6 |
| 1. Competencia………………………………………………………………………………………………..…….. | 6 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………..………… | 7 |
| 3. Autoridad…...……………………………………………………………………………………………..………. | 7 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….………………………………………………………..……. | 8 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..………………… | 8 |
| IV. Situación Jurídica generada…………………………………………………………………………………………...… | 38 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad………………………...……. | 39 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica……………………………………………………………….. | 40 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………..………………….. | 42 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………..………………….. | 44 |
| c. Instrumentos locales…………………………………………………………….....………………….. | 48 |
| * 1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública ………………………………………….. | 54 |
| 1. Derecho a la Privacidad …………….…………………………………………………………………………. | 65 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………..…………………. | 67 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………..…………………. | 68 |
| c. Instrumentos locales…………………………………………………………….....………………… | 69 |
| 2.1. Estudio de un Allanamiento de Morada ………………..………….….………………………… | 72 |
| 1. Derecho a la Libertad Personal……………………..…………….………………………………………… | 78 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………….……………………..………………... | 79 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………….……………………..………………… | 81 |
| c. Instrumentos locales………………………………………….…………………..…………………. | 83 |
| 3.1 Estudio de la Detención Arbitraria…………………….………………………………………….. | 85 |
| 1. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal …………………………………………………..………… | 91 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………….….……………. | 92 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………….….……………… | 94 |
| c. Instrumentos locales …………………………………………………………….…………………… | 98 |
| 4.1 Estudio de Tratos crueles, inhumanos o degradantes …………………………………………. | 101 |
| 1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno…………..…………………………………………………………… | 109 |
| a. Instrumentos internacionales……………………….……....………………………………………. | 110 |
| b. Instrumentos nacionales……………………….………………………………………………........ | 112 |
| c. Instrumentos locales…………………….…………………………………………………….…...... | 113 |
| 5.1 Estudio de la Violación al Derecho de los Menores a que se proteja su integridad……….… | 113 |
| 6. Reparación del daño…………………………………………………………………………………………….. | 118 |
| a. Compensación …………………………..……………………………………………………….……….. | 122 |
| b. Satisfacción …………………………………………...……………………………………………….….. | 124 |
| c. Rehabilitación……………………………………………………………………………………………… | 125 |
| d. No repetición ……………………………...………………………………………………………………. | 126 |
| VI. Observaciones Generales …………….………………………………………….……………………………………... | 127 |
| VII. Puntos Resolutivos ……………………….…………………………………………………..…………………………. | 128 |
| VIII. Recomendaciones …………….……………………………………………………………………………………… | 129 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC*)es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1* relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos, de *Ag2 y menores de edad,* atribuidos a agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, así como mantener el orden y la paz públicas. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).*

2. Queja (A petición de parte)

1. En fecha 10 de octubre de 2023, *Ag1* acudió a las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a presentar queja en contra de Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, de *Ag2 y menores de edad*. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad, libertad, Integridad y seguridad personal e igualdad y trato digno, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC)*[[4]](#footnote-4).

3. Autoridad

1. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), corporación de seguridad pública estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, puesto que dependen jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FGE*). (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

Recibida en fecha 10 de octubre de 2023, *Ag1* se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

“…*vengo a interponer queja formal en contra de los elementos Fiscalía ya que el día 5 de mayo aproximadamente entre 10:30 y 11:00 de la noche yo fui a comprar para comer y dejé a mi niña de X meses con mi esposo de nombre Ag2 de X años de edad, la dejé sin pañal ya que le había puesto una pomada, al regresar a mi domiclio ubicado en la Calle X, X, col X en Muzquiz, y vi a un masculino parado en el cuarto del medio porque estaba una ventana grande y* *vi que 2 elementos de las fiscalía estaban golpeando con la mano y con una macana en todas partes del cuerpo enfrente de la niña, yo vi cuando sentaron a mi bebé frente a el, y la niña lloraba y gritaba papá, a mi esposo le emplayaron la cara y ellos le decían que para que dijera que habia querido abusar de la niña, y yo les dije que yo la había dejado sin pañal porque traía pomada y el Dr. Asi me había indicado, mi esposo les dijo que me abrieran la puerta para que la bebé ya no estuviera llorando, y me abrieron por la puerta de atrás, mi niño de X años de edad corrió a abrazar a su papá y* *uno de los elementos lo agarró de los brazos y me lo aventó contra la pared, y mi hijo estaba llorando, cuando vi lo que hizo el policía yo le dije que al niño no tienes porque agarrarlo si es un menor de edad, entonces el me dio un golpe con la mano cerrada en la cara, y yo me defendí y el me empezó a jalonear y me dejó moretones en los brazos, y ahí mi esposo les dijo que si iba a ir con ellos para que a nosotros nos dejaran en paz, y se lo llevaron, pero la camioneta de caja de color X la dejaron a una cuadra de mi casa en un callejón y eso porque yo Salí detrás cuando se lo llevaron y ahí vi la camioneta, después de eso yo fui con la mamá de mi madrastra para que me prestara su teléfono para marcarlea mi papa para ver si el me podía llevar a la comandcia para ver si lo tenían ahí y ya estaba ahí pero al llegar estaba un barrote para que no entrara y ahí lo estaban golpeando, yo quite el barrote y vi que lo estaban golpeando de nuevo y no me dejaron verlo hasta el siguiente dia en medio dia, y a consecuancia de la tortura que le hicieron a mi esposo frente a los niños, mi hijo no quería comer, no quería jugar, no quería salir, a consecuencia de eso llevé a mi hijo de X años con la psicóloga durante 2 o 3 semanas, a mi me parece un abuso de autoridad el actuar de los policías, además los elementos dicen que lo detuvieron entrando a Muzquiz y que iba a bordo de un vehículo con personas y que lo detuvieron porque iba muy sospechoso, pero no existe dicho vehículo y la foto que ellos tienen es de la camioneta de ellos...” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Informe pormenorizado:

En fecha del 23 de octubre de 2023, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*FGE Región Carbonífera*), rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo derivado de la inconformidad presentada por *Ag1*. Al respecto, el mencionado servidor público informó lo siguiente:

*“…se niegan en su totalidad los hechos reclamados por la parte quejosa, toda vez NO SON CIERTOS ya que en la fecha que la parte quejosa refiere que se llevaron a cabo los actos violatorios de derechos humanos hacia el c. Ag2, este se encontraba puesto a disposición del Juzgado el sistema penal acusatorio y oral en la ciudad de Sabinas, Coahuila, toda vez que se le llevo a cabo audiencia inicial por cumplimentación de orden de aprehensión, por el delito de robo de cuantía mayor por cometerse a vivienda destinada a habitación y vehiculo automotor agravado por cometerse por tres o más personas en perjuicio de E1 bajo la causa penal X/X, misma en la cual fue vinculado en fecha 11 de mayo del 2023 con una medida cautelar de prisión preventiva justificada en el centro de reinserción social de Piedras Negras, Coahuila…”*

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Informe rendido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio X/NUR/ULNUR/X, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, informó lo siguiente:

*“…una vez que se dio búsqueda a los registros de esta representación social de Ag2, existe una carpeta de investigación que se inició por el delito de ROBO DE CUANTIA MAYOR POR COMETERSE A VIVIENDA DESTINADA A HABITACION Y VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO POR COMETERSE POR TRES O MAS PERSONAS en perjuicio de E1 bajo el número de causa penal X/X…”*

* 1. Informe rendido por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera.

Mediante oficio FGE/AIC-X/X, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, informó lo siguiente:

*“…le informo que se niegan en su totalidad los actos reclamados por la quejosa, toda vez que al C. Ag2, en fecha 08 de septiembre del 2022 se le fue girada orden de aprehensión por el juez del juzgado de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral, del distrito judicial de Sabinas, esto dentro de la causa penal X/X por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas, con relación a la causa penal X/X.*

*De lo anterior, resulta ser importante que dicha orden de aprehensión que fue cumplimentada por agentes de investigación criminal del destacamento en la ciudad de Nueva Rosita en fecha 05 de mayo del presente año 2023 alrededor de las 12:58 horas esto siendo en Carretera Muzquiz-Rosita sobre el kilómetro X de la ciudad de Melchor Muzquiz, por lo que fue puesto a disposición del juez de control en la misma fecha 05 de mayo del 2023 a las 14:00 horas, es por esto que los hechos que señala la parte quejosa SON FALSOS, toda vez que a la hora que la misma señala, el C. Ag2 ya se encontraba en el centro de reinserción penal de Piedras Negras, ya que en audiencia se resolvió de la duplicidad del plazo para vinculación a proceso y como medida cautelar el juez del juzgado de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral, del distrito judicial de Sabinas, interpuso la prisión preventiva justificada…”*

1. Acta de desahogo de vista

De fecha 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se hizo consistir la comparecencia de *Ag1,* ante personal de la Sexta Visitaduría Regional, donde la quejosa manifestó lo siguiente:

*“…Es mi deseo manifestar que los hechos sucedieron el día 4 de mayo del 2023 a las 11:00 de la noche aproximadamente, los hechos fueron adentro de mi casa como lo mencione en la queja, los oficiales de la AIC NO ME ENSEÑARON LA ORDEN DE APREHENSION en ningún momento y yo les pregunté y no me contestaban nada por lo que no es verdad que la detención ocurrió en la carretera Muzquiz Rosita, además mi hijo de X años de edad estaba presente cuando sucedieron los hechos y mi hijo se acuerda de todo lo que pasó, después de que se lo llevaron mi esposo me comentó que se lo llevaron a la colonia las X y ahí lo golpearon unos 10 o 15 minutos más o menos, posterior lo llevaron a la comandancia, ahí lo dejaron hasta que amaneció, yo estuve ahí desde la noche porque le marque a mi papá para que me llevara a la comandancia, y ahí pregunté y me dijeron que ahí estaba detenido, pero no me dejaron verlo, yo me quede toda la noche y ya en la mañana me dejaron verlo, y el tenia golpes en la panza, y el labio lo tenia roto, aproximadamente en el medio día lo trasladaron al Juzgado de sabinas, es cierto que ese dia estuvo en audiencia y ese mismo dia lo trasladaron al Penal de Piedras, y quiero recalcar que la detención no ocurrió en la carretera Muzquiz-Rosita, ya que los hechos pasaron en mi domicilio….”*

1. Informe en vía de Colaboración:

Informe en vía de colaboración de fecha 22 de noviembre del 2023, signado por el C. A1 en su carácter de encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, en el cual se adjunta copia fotostática del registro de detención de fecha el 05 de mayo de 2023, donde hace mención que el agraviado estuvo recluido en las celdas municipales de la ciudad previamente en dicha fecha, en un horario de 00:02 horas hasta las 12:05 horas del mismo día, además señala que fue detenido por elementos de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC Región Carbonífera*), y que el motivo de su encarcelamiento fue por alterar el orden público.

1. Informe adicional

Informe adicional de la autoridad solicitado mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2023 en donde se solicitó el informe policial homologado, mismo que se remitió de forma incompleta y es signado por los elementos de nombres Ar1 y Ar2, ambos activos de la agencia de investigación criminal y en el cual se menciona lo siguiente:

*“…al encontrarnos transitando por la carretera Muzquiz – Rosita sobre el km X en la ciudad de Muzquiz Coahuila siendo las 12:50 horas* *observamos la presencia de una persona del sexo masculino quien por sus características físicas podemos identificar por el nombre de Ag2 por lo que rápidamente procedemos a marcarle el alto mediante comandos verbales y visibles propios de la unidad, este detiene su marcha por lo que rápidamente descendimos los suscritos de la unidad identificándonos plenamente como ser agentes de la agencia de investigación criminal de la fiscalía general del estado de Coahuila y con destacamento en la ciudad de nueva rosita Coahuila, con el masculino, siendo el agente Ar1 Quien solicita al masculino se identifique, manifestando responder al nombre de Ag2 de X años de edad con domicilio en calle X numero X en la colonia X en la ciudad de nueva rosita Coahuila, procediendo en ese momento el suscrito Ar1 a corroborar en la base de datos de esta agencia de investigación a que sea la persona a la cual se busca, una vez revisada dicha información el suscrito Ar1 procede a informarle a la persona de nombre Ag2 que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de ROBO EN CUANTIA MAYOR CALIFICADO POR COMETERSE A VIVIENDA O CUARTO DESTINADO A HABITACION Y POR COMETERSE POR TRES O MAS PERSONAS esto en agravio de E1 por lo que una vez notificado el suscrito hace entrega de copia simple de la orden de aprehensión, y estando ubicados en la Carretera Muzquiz rosita km x en la ciudad de Muzquiz Coahuila y teniendo como referencia el estacionamiento del departamento de seguridad publica municipal siendo las 12:58 horas del día 05 de mayo del año 2023 se procede a dar lectura a sus derechos constitucionales al ahora detenido mientras el agente Ar2 se encuentra dando seguridad perimetra…l”*

1. Acta circunstanciada

Acta circunstanciada de entrega de pruebas, de fecha 18 de enero del 2024, en donde la quejosa acude a las instalaciones de esta sexta visitaduría regional, anexando 5 fotografías impresas en 3 hojas donde se muestran los daños físicos que recibió por parte de elementos de la autoridad señalada en el momento de los hechos, como golpes, hematomas en la cara cerca del ojo, en el brazo y antebrazo, en dichas fotografías también aparece uno de los elementos que fue participe en los actos de detención del agraviado.

1. Acta circunstanciada de comparecencia de testigo.

El 18 de enero de 2024, se apersonó en las oficinas de esta Sexta Visitaduría Regional la *C**. T1* con intención de dar su testimonio, quedando esto en acta circunstanciada correspondiente de la cual se señala lo siguiente:

*“…ese día 4 de mayo del 2023 pasaban de las 11 de la noche cuando Ag1 me marca por llamada telefónica y me dice que tienen a mi hijo encerrado en la casa donde ellos se acaban de cambiar y que tenían a la niña y que no se la querían entregar, que Ag2 les decía que se lo llevaran pero que dejaran que Ag1 se llevara a la bebe, y Ag1 les dijo: que mi suegra les iba a marcar a los derechos humanos para que le dejaran sacar a la niña, y tienen Ag2 esposado en el piso y a la bebé estaba sentada enfrente viendo, el niño de X años estaba agarrado de la pierna de su papá y le dice a los policías que no se lo lleven, después lo avientan al niño, escucho a Ag1 que le dice no lo avientes es un niño, escucho gritos de Ag1 que me imagino que es donde le dieron los golpes, Ag1 corre agarré al niño y se llevan a mi hijo ella les die ay voy a la comandancia llévenselo ahí, se escuchan los puertazos y me dice que le va a marcar a su papá o le hablará a un taxi para irse a la comandancia, quiero recalcar que en todo momento yo estuve escuchando lo que pasaba ya que Ag1 en ningún momento colgó la llamada, después de eso yo me voy a la comandancia de Múzquiz para preguntar por mi hijo y me dijeron que si estaba ahí pero que no eran horas de visita y me dicen que al día siguiente lo van a trasladar a sabinas, nos estuvimos un rato y me regresé a rosita, el día 5 de mayo llegué yo al juzgado, aproximadamente a las 9 de la mañana e iba entrando el Oficial de nombre E2 con mi hijo y me acerqué a las oficinas y pedí información y me dicen que va a tener audiencia, que ya había notificado al licenciado, y me Salí a esperar; cuando salió el oficial E2, en forma de burla me dice ni modo madre pues ya me lo traje, y le dije yo que no era su madre que el único mugrero que tenía estaba adentro en las celdas y le dije que le faltaba el uniforme pero que ellos lo traían puesto, que piensan que las quincenas se las pagan para madrear gente, el me dijo vieja chingada no se calla el hocico, y se subió a un carro X chico, mismo en el que llegó con mi hijo acompañado de otro oficial…”*

1. Informe en vía de Colaboración

Informe en vía de colaboración de fecha 01 de febrero del 2024, signado por el C. A1 en su carácter de encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, en el cual del que se desprende lo siguiente:

*“…Dada la orden descrita en supra líneas, me permito hacer de su conocimiento que la personas que usted menciona, estuvo detenida por parte de los agentes de investigación criminal (AIC), en las celdas preventivas de esta corporación policial y posteriormente fue trasladado a la ciudad de Sabinas, Coahuila, y no se cuenta con oficio de excarcelación ni ninguna otra información ya que desde el momento de su detención siempre estuvo bajo el resguardo de los mencionados agentes…”*

1. Informe adicional de la autoridad

Informe adicional de la autoridad de fecha 12 de febrero de 2024 en donde se solicitó copia simple y exacta de la carpeta de investigación a nombre del *C. Ag2*, bajo la causa penal X/X, la cual no fue entregada, recibiendo solamente oficio en el cual se menciona lo siguiente:

*“…se nos imposibilita proporcionarle copia de la causa penal X/X, toda vez que son datos de reserva y ya que esta Fiscalía General del Estado se encuentra comprometida con cuidar la integridad de los datos de terceras personas, se es imposible cumplir con dicha solicitud. Sin embargo, a fin de considerar que la copia de la causa penal en mención es un elemento útil y necesario para comprobar que por parte de esta representación social no existe violación a los derechos humanos, se le solicita que señale dia y hora a fin de que pueda observar las diligencias que integran la causa penal…”*

1. Acta circunstanciada de acompañamiento

El 26 de abril de 2024, personal de esta sexta visitaduría regional brindo el acompañamiento a la *C. Ag1* y a su hijo menor de edad de apellidos X a las oficinas de *PRONNIF Región Carbonífera*, situadas en el municipio de Sabinas Coahuila, con la intención de que el menor fuese entrevistado, toda vez que el mencionado estuvo en el lugar y momento de los hechos de la presente queja y era necesario contar con su testimonio como aportación a la investigación de la misma, además de saber el estado de salud psicológica con la que se encontraba después de presenciar eso, quedando esto en acta circunstanciada correspondiente de la cual se señala lo siguiente:

*“…Que me apersone en acompañamiento de la C. Ag1, quejosa dentro del expediente con numero CDHEC/6/X/X/Q, a las instalaciones de PRONNIF en el municipio de Sabinas, Coahuila. Para llevar a cabo una entrevista con personal del lugar mencionado, en donde atendieron a su hijo, quien relato lo sucedido en torno a los hechos de la queja. De lo anterior se desprendió un informe el cual será solicitado al dia siguiente en via de colaboración…”*

1. Acta circunstanciada de acompañamiento

El 26 de abril de 2024, personal de esta sexta visitaduría regional se apersono en el domicilio donde sucedieron los hechos de la presente queja, toda vez que era necesario reconocer el lugar, de dicha visita se desprenden 3 fotografías anexadas en copia fotostática, lo anterior quedando plasmado en acta circunstanciada correspondiente de la cual se señala lo siguiente:

*“…Que me encuentro constituido en el domicilio de calle X #X, colonia X del municipio de Muzquiz Coahuila, lugar donde sucedieron los hechos de la queja CDHEC/6/X/X/Q, siendo la quejosa la C. Ag1, el motivo de nuestra visita el reconocimiento del lugar de los hechos. Haciendo mención que por motivos de enfermedad la quejosa no pudo acudir, sin embargo la mencionada dio el permiso para poder entrar al terreno y acercanos al domicilio de los hechos, de lo cual se desprenden las fotografías anexadas a la presente acta y también fue ella misma quien por llamada telefónica nos fue guiando por el lugar. Terminando con dicha diligencia nos despedimos de la quejosa por llamada y nos retiramos del lugar…”*

1. Informe en vía de colaboración

En fecha del 29 de abril de 2024, se recibió ante esta Comisión de los Derechos Humanos, Sexta Visitaduría Regional informe en vía de colaboración por parte de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, Región Carbonífera, situada en el municipio de Sabinas Coahuila. Donde se mostraba la entrevista realizada al hijo de la quejosa, en el cual se señala lo siguiente:

*“…MAg1 menciona que Antes vivíamos en Muzquiz y un dia fuimos a comprar comida con un señor que se llama E3 que vende hamburguesas, papas y gringas y cuando llegamos a casa vimos una troca de fiscalía escondida en un callejon y mi mamá me dijo que corriera a ver si no estaban con mi papá adentro y llegó mi mamá y comenzó a gritar que abrieran y se fue por atrás de la casa y tumbó unos bloques que estaban sobrepuestos como una barda y abrieran la puerta y le dijeron que se callara porque estaba gritando y abrieron la puerta y entré corriendo y abracé a mi papá y a mi me agarraron y me llevaron a otro cuarto y mi mamá me habló y sacaron a mi papá esposado y agachado y lo subieron y se lo llevaron, nosotros nos fuimos a casa de mi abuelo neto para que nos llevara a la comandancia y mi mamá quería entrar pero le pusieron un barrote en la puerta para que no entrara mi mamá. Antes cuando pasó todo me sentía triste, no quería comer ni ir a la escuela. Ya ahorita me siento bien, si me gusta ir a la escuela, comer y acompañar a mi mamá de vez en cuando a la venta o me quedo con mi abuela para jugar…”*

1. Informe en vía de Colaboración:

Mediante oficio X/X, de fecha 02 de mayo de 2024, signado por el Licenciado E4 en su carácter de Juez de Primera instancia en Materia Penal Del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando en el distrito judicial de la Región Carbonífera, en el cual se remite copia en audio y video de la audiencia llevada a cabo en fecha el 05 de mayo de 2023, dentro de la causa penal X/X, donde se hace mención del proceso de la detención del agraviado.

1. Informe en vía de colaboración:

Informe en vía de colaboración de fecha 02 de mayo del 2024, signado por el C. A1 en su carácter de encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Muzquiz, Coahuila, en el cual se solicitó dictamen médico del momento de la detención del agraviado *Ag2*, en donde la autoridad responde en oficio lo siguiente:

*“…DADA LA ORDEN DESCRITA EN LINEAS ANTERIORES, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PERSONA QUE USTED MENCIONA SI ESTUVO DETENIDA EN LAS CELDAS PREVENTIVAS DE ESTA CORPORACION, PERO LA DETENCION FUE REALIZADA POR PARTE DE LOS AGENTES DE INVESTIGACION CRIMINAL (AIC), CABE MENCIONAR QUE ESTA DIRECCION NO CUENTA CON NINGUNA INFORMACION AL RESPECTO, UNICAMENTE SU REGISTRO DEL CUAL LE ANEXO AL PRESENTE COPIA SIMPLE…”*

1. Revisión de carpeta de investigación:

En fecha del 06 de junio de 2024, se llevó a cabo la revisión del expediente de la causa penal de la cual confiere el agraviado de la presente queja, de la cual se complementa con lo siguiente:

*“…1.- Ficha informativa que incluye los datos pertinentes de dicha carpeta, sin numero de oficio ni fecha.*

*2.- Oficio de remisión de carpeta de investigación de fecha 22 de septiembre del 2022, dirigido por la A2 en su carácter de Coordinadora de Unidad de Investigación y Litigación, y signado por el Agente del Ministerio Publico de la Unidad de tramitación masiva de casos, el Licenciado A3.*

*3.- Denuncia de fecha 08 de julio de 2022 trascrita por el Agente del Ministerio publico el Licenciado A4 y signado por E1, en donde se menciona como denunciado a Ag2.*

*4.- Acuerdo de inicio de fecha 08 de julio de 2022 con hora 10:15 levantado por el Agente del Ministerio Publico el Licenciado A4 de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana en Nueva Rosita, y el cual al Rubro se transcribe el NUC: COA/PG/CAR/SB/X/AA-X y número de expediente X/NUR/ATNUR/X.*

*5.- Oficio de Investigación Policial con numero de NUC: COA/RG/CAR/SB/X/AA-X dirigido al comandante de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE donde se ordena a los agentes de la Policía Investigadora realice los actos de investigación pertinentes como acudir al lugar de los hechos Documentar el resultado de dichas investigaciones, tomar medidas y providencias necesarias. Dicho oficio de fecha 08 de julio de 2022 signado por el agente del ministerio publico el Licenciado A4.*

*6.- Ficha de canalización a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de fecha 12 de julio de 2022 donde se muestran los datos generales de E1 y signado por el Agente del Ministerio Publico A4.*

*7.- Oficio dirigido a E5 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del Ministerio Publico, de fecha 13 de julo de 2022 y signado por el Licenciado A3, agente del Ministerio Publico.*

*8.- Oficio sin número dirigido a Ag2 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 13 de julio de 2022 y signado por el Licenciado A3, agente del ministerio público.*

*9.- Oficio sin numero dirigido a E6 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha de julio de 2022 y signado por el Licenciado A3, agente del ministerio público.*

*10.- Acuerdo de inicio de investigación de fecha 12 de julio del 2022 signado por el agente del ministerio publico el Licenciado A3.*

*11.- Oficio sin numero dirigido a E6 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 20 de julio de 2022 signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*12.- Oficio sin número dirigido a E5 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 20 de julio de 2022 signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*13. Oficio sin número dirigido a Ag2 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 20 de julio de 2022 signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*14.- Oficio sin número dirigido a E6 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 01 de agosto de 2022 signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*15.- Oficio sin número dirigido a Ag2 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 01 de agosto de 2022 signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*16.- Oficio sin número dirigido a E5 donde se solicita su comparecencia ante las oficinas del ministerio público, de fecha 01 de agosto de 2022 signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*17.- Comparecencia de fecha 15 de agosto de 2022 por la parte del C. E1, donde describe correctamente las características de los objetos robados de su domicilio, signado por el mencionado y por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*18.- Informe Policial Homologado signado por el Agente de la Agencia de Investigación Criminal Ar1 de fecha de informe 14 de julio de 2022 y de fecha de evento 08 de julio de 2022, donde se presenta el dicho del C. E7 donde menciona que vio a los anteriormente mencionados extrayendo objetos de la victima E1. Siguiendo con la mencionada investigación se realiza entrevista a E8 quien menciona que efectivamente vio las acciones comentadas por E7, por ultimo el mencionado agente se presenta en los domicilios de los indiciados para notificarles que debían presentarse ante el ministerio público.*

*19.- Acta de entrevista a testigo a E8 en fecha 13 de febrero de 2022 donde la mencionada dice que 3 personas se encontraban sustrayendo objetos del domicilio del C. E1.*

*20.- Acta de entrevista a testigo E9 en fecha 11 de julio de 2022 donde la mencionada refiere que 3 personas se encuentran sustrayendo objetos del domicilio del C. E1.*

*21.- Acta de entrevista a testigo E7 en fecha 11 de julio de 2022 donde el mencionado dice que 3 personas del sexo masculino se encuentran sustrayendo objetos del domicilio del C. E1.*

*22.- Acta de identificación e individualización del indiciado en fecha 11 de julio de 2022 de signado por el Agente (AIC) Ar1, donde los datos de identificación los proporciona el propio imputado E6.*

*23.- Acta de identificación o individualización del indiciado en fecha 11 de julio de 2022 de signado por el Agente (AIC) Ar1, datos que son proporcionados por la C. E10.*

*24.- Acta de registro e inspección del lugar del lugar realizado en fecha del 11 de julio de 2022 signado por el agente (AIC) Ar1, donde refiere que se trata de un lugar cerrado, destinado a casa habitación.*

*25.- Oficio con número X/X de Criminalística de campo y valuación de fecha 18 de agosto de 2022 de solicitud de peritaje dirigido al perito en turno de la fiscalía general del Estado, Región Carbonifera Signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*26.- Oficio con numero X/X de fecha 19 de agosto de 2022, dirigido a la Licenciada A5, encargada de enlace de la Unidad de Medidas Cautelares, Región Carbonifera donde se solicita que informe si Ag2 cuenta con antecedentes penales o salidas alternas, así como el cumplimiento de las mismas, oficio signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*27.- oficio con número X/X de fecha 22 de agosto de 2022 dirigido a Licenciada A5, encargada de enlace de la Unidad de Medidas Cautelares, Región Carbonifera donde se solicita que informe si E6 cuenta con antecedentes penales o salidas alternas, así como el cumplimiento de las mismas, oficio signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*28.- Oficio con número X-UMECA-RC/DRS/USEP en fecha 22 de agosto de 2022, dirigido al Licenciado A3, agente del ministerio público donde se proporciona el registro de antecedentes penales y las salidas alternas, así como el cumplimiento de las mismas a nombre de E6, oficio signado la Licenciada A5, encargada de enlace de la Unidad de Medidas Cautelares, Región Carbonifera.*

*29.- Oficio con número X-UMECA-RC/DRS/USEP en fecha 22 de agosto de 2022, dirigido al Licenciado A3, agente del ministerio público donde se proporciona el registro de antecedentes penales y las salidas alternas, así como el cumplimiento de las mismas a nombre de Ag2, oficio signado la Licenciada A5, encargada de enlace de la Unidad de Medidas Cautelares, Región Carbonifera.*

*30.- Oficio con número X/X, oficio de criminalística de fecha 25 de agosto de 2022 con asunto se solicita peritaje dirigido a perito en turno de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonifera, donde se solicita la valuación de los daños causados al domicilio, signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*31.- Oficio FGE-SP/X/X de fecha 19 de agosto de 2022 dirigido al agente del ministerio público el Licenciado A3. Oficio en el cual se proporciona el dictamen pericial en materia de criminalística de campo el cual incluye fotografía 1- croquis ilustrativo, fotografía 2- calle X vista de poniente a oriente, fotografía 3- calle X vista de oriente a poniente, fotografía 4- vista general del inmueble con el numero marcado X, fotografía 5- vista de acercamiento del inmueble con el número X, fotografía 6- vista lateral izquierdo del inmueble marcado con el número X, fotografía 7- vista lateral derecha del inmueble marcado con el número X, fotografía 8- vista de acercamiento del inmueble marcado con el numero X signado por la licenciada E11 perito oficial de la FGE.*

*32.- Oficio: FGE-SP/X/X de fecha 19 de agosto de 2022 dirigido al agente del ministerio público el Licenciado A3 Oficio en el cual se proporciona el dictamen pericial en materia de valuación con el objeto de que determino el valor total actual en el mercado, donde se llega a la conclusión que lo descrito en el mismo asciende a la cantidad de $X pesos, oficio signado por la Licenciada E11 perito oficial de la FGE.*

*33.- Acta de aviso de hechos probablemente delictivos (IPH) de fecha 08 de agosto del 2022 y de fecha de evento 05 de agosto del 2022, signado por el por el agente de la AIC Ar1, donde menciona que se constituyó en el domicilio de E1, al cual se le informó el motivo de la entrevista y el mismo les informa que E5 el cual señala como imputado se encuentra detenido en la cárcel municipal de nueva rosita, posterior el agente se constituyó a las instalaciones de seguridad publica donde refiere E5 que se presentaran ante el agente del ministerio publico cuando se le requiera para rendir su declaración.*

*34.- Acta de identificación o individualización del indiciado E5 donde se mencionan sus generales.*

*35.- Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (IPH), fecha de evento 15 de agosto, fecha de informe 15 de agosto ambas del año 2022, levantado por el agente de la AIC Ar1, donde se menciona la entrevista al Sr. E12, quien menciona sobre la compra de un vehículo (motocicleta) vendida.*

*36.- Acta de inspección de vehículo de fecha 15 de agosto del 2022 donde se da revisión del vehículo tipo motocicleta modelo X color X*

*37.- Acta de inventario de vehículo de fecha 15 de agosto de 2022 signada por el agente de la AIC Ar1, dicha acta de la motocicleta X modelo X*

*38.- Acta de entrevista a testigos a nombre de E12 de entrega de motocicleta realizada por el por el agente de la AIC Ar1, esto en fecha del 15 de agosto de 2022.*

*39.- Valuación de fecha 26 de agosto del 2022 dirigido al agente del ministerio público el Licenciado A3, y signado por la Licenciada E11 perito oficial de la FGE.*

*40.- Solicitud de peritaje de fecha 30 de agosto de 2022 donde el agente del ministerio público el Licenciado A3 solicita la revisión de un vehículo.*

*41.- Solicitud de revisión de antecedentes penales de E5, Dirigido a la Licenciada A5 y solicitado en fecha del 01 de septiembre de 2022 por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*42.- Peritaje a vehículo de fecha 31 de agosto de 2022 donde se revisan las condiciones del vehículo motocicleta X modelo X, signado por el Licenciado perito oficial E13, con 5 fotografías*

*43.- Solicitud de audiencia para cateo de fecha 07 de septiembre de 2022 dirigido al juzgado de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del distrito judicial de Sabinas, firmado por el agente del ministerio público el Licenciado Ar3 solicita la revisión de un vehículo.*

*44.- Transcripción de puntos resolutivos de orden de cateo del 08 de junio de 2022 signado por el maestro en ciencias penales E14, en dicho oficio se comenta que la intención es localizar una camioneta X marca X color X año X, una caja fuerte además de diversos objetos.*

*45.- Acta de cateo de fecha 07 de septiembre de 2022 signada por el agente del ministerio público el Licenciado A3, donde se hace mención que se ingreso a un domicilio con la intención de dar revisión al mismo en torno a los objetos robados.*

*46.- Copia de INE del elemento de seguridad publica E15, testigo del cateo realizado en fecha 07 de septiembre de 2022.*

*47.- Copia de INE del elemento de seguridad publica E16, testigo del cateo realizado en fecha 07 de septiembre de 2022.*

*48.- Solicitud de audiencia privada de orden de aprehensión para liberar dicha orden en contra de E6, Ag2, E5, por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse por tres o mas personas, signado por el agente del ministerio público el Licenciado A3, en fecha del 08 de septiembre 2022.*

*49.- Remisión de orden de aprehensión de la causa penal X/X en contra de E6, Ag2, E5. Misma dirigida al comandante de la Policía Investigadora y signada por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*50.- Informe Policial Homologado de la detención realizada en contra de E6 en fecha 08 de septiembre de 2022 y signado por los policías segundos Ar1 y E17.*

*51.- Dictamen médico a nombre de E6 en fecha 08 de septiembre de 2022, signado por el Doctor X y donde se menciona que el detenido no presenta lesiones.*

*52.- Solicitud de internamiento de fecha 08 de septiembre del año 2022 dirigida al directo del departamento de Seguridad Publica municipal de Sabinas, Coahuila en contra de E6. signado por el policía segundo Ar1.*

*53.- Oficio con número AIC/X/X, donde se cumplimenta orden de aprehensión en contra de E6 de fecha 08 de septiembre de 2022, signado por el Encargado de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, A6 y dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas.*

*54.- Oficio número AIC/X/X de ficha decadactilar, en fecha 08 de septiembre de 2022 signado por el policía segundo Ar1 y dirigido a la Coordinadora de Servicios Periciales en la Región Carbonifera, la Licenciada X.*

*55.- Oficio de revisión de antecedentes penales de E5, Dirigido al agente del ministerio público el Licenciado A3 de fecha del 08 de septiembre de 2022 signado por a la Licenciada A5.*

*56.- Dictamen pericial en materia de criminalística de capo de fecha 08 de septiembre de 2022 donde se inspecciona el lugar donde ocurrió el robo y el cual esta signado por el perito oficial de la FGE E13. Donde se incluyen 53 imágenes del lugar.*

*57.- Solicitud de comparecencia de fecha 12 de septiembre de 2022 dirigida a E17 signada por el agente del ministerio público el Licenciado A3.*

*58.- Solicitudes de comparecencia de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigida a E7 y E18, signada por el agente del ministerio público el Licenciado* A3*.*

*59.- Oficio número FGE/SP/X/X de fecha 12 de septiembre de 2022, de dictamen pericial dirigido al agente del ministerio público el Licenciado* A3*, de inspección de lugar donde se incluyen 32 fotografías del lugar y el cual esta signado por la Licenciada E11, perito oficial de la Fiscalía General del Estado.*

*60.- Comparecencia testigo de preexistencia de fecha 13 de septiembre de 2022 realizada a la C. E9 donde menciona una lista de objetos los cuales acredita son propiedad de E1, signada por la mencionada y por el agente del ministerio público el Licenciado* A3*.*

*61.- Copia de INE de la C. E9, testigo de preexistencia realizado en fecha 13 de septiembre de 2022.*

*62.- Comparecencia testigo de preexistencia de fecha 13 de septiembre de 2022 realizada al C. E7 donde menciona una lista de objetos los cuales acredita son propiedad de E1, signado por el mencionado y por el agente del ministerio público el Licenciado* A3*.*

*63.- Copia de INE del C. E7, testigo de preexistencia realizado en fecha 13 de septiembre de 2022.*

*64.- Acta de aviso de hechos probablemente delictivos (IPH) de fecha de evento 13 de septiembre del 2022, signado por el por el agente de la AIC Ar1 y E19, donde menciona que se notificó un citatorio razonado.*

*65.- Informe Policía Homologado (IPH) de Hechos probablemente delictivo, de fecha 11 de septiembre de 2022 signado por E20l y E19, ambos agentes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Carbonifera. Donde se hace mención a que se procede a dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de E5.*

*66.- Dictamen médico a nombre de E5 en fecha 11 de septiembre de 2022, signado por el Doctor E21 y donde se menciona que el detenido no presenta lesiones.*

*67.- Oficio con número AIC/X/X, donde se cumplimenta orden de aprehensión en contra de E5 de fecha 11 de septiembre de 2022, signado por el Encargado de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, A7 y dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas.*

*68.- Formulación de imputación en contra de E6, Ag2 y E5 donde se les mencionan detalles del robo cometido, además especificando que fue un robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda destinada a habitación y vehículo automotor por tres o más personas.*

*69.- Oficio de recepción de escrito del director de asesoría jurídica y atención inmediata de la comisión ejecutiva de atención a victimas del estado de fecha 11 de enero de 2023 y firmado por el Licenciado E4 en su carácter de jefe de unidad del juzgado de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del distrito judicial de la región Carbonifera.*

*70.- Pliego de Acusación del Ministerio Publico de fecha 04 de enero de 2023 dirigido a Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas. Signado por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico de la Unidad de Investigación y Litigación de la fiscalía general del Estado en la Región Carbonifera.*

*71.- Oficio de promoción de audiencia de fecha 04 de enero de 2023 signada por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico.*

*72.- Informe Policiaco Homologado (IPH) de fecha 05 de mayo de 2023 signado por el policía segundo de la AIC Ar1 en torno a la cumplimentación de la orden de aprehensión y puesta a disposición de Ag2. Donde en una de las paginas se muestra un croquis de lugar de la detención del mencionado siendo en carretera Muzquiz – Nueva Rosita km. X, donde se menciona que se realizó la inspección del lugar y que se preservo el lugar de la intervención. En la siguiente página sección 5 de narrativa de los hechos, apartado 5.1 descripciones los hechos y actuación de la autoridad el cual a la letra dice:*

*Por medio del presente y con fundamento en el articulo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el artículo 132 del código nacional de procedimientos penales me permito informar a usted que siendo el día 08 de septiembre del 2022, se recibe oficio por parte del agente del ministerio público de la ciudad de nueva rosita Coahuila Licenciado A3 en donde nos hace entrega de orden de aprehensión liberada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Y Oral del Distrito Judicial de Sabinas en contra de Ag2 por su probable participación en la comisión del delito de ROBO EN CUANTIA MAYOR CALIFICADO POR COMETERSE A VIVIENDA O CUARTO DESTINADO A HABITACION Y POR COMETERSE POR TRES O MAS PERSONAS cometido en agravio de E1 dentro de la causa penal X/X.*

*Por lo que una vez procediendo a dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Ag2 los suscritos agentes de investigación, AR1 Y AR2 procedimos a abocarnos a la búsqueda y localización de la persona en mención del cual se tiene su descripción física por diversas investigaciones a su persona y mismo al cual se le busco por diferentes calles y colonias aledañas a su domicilio, por lo que siendo hasta el día de hoy 05 de mayo del año 2023 al encontrarnos transitando por la carretera Muzquiz rosita sobre el km X en la ciudad de Muzquiz Coahuila siendo las 12:50 horas observamos la presencia de una persona del sexo masculino quien por sus características físicas podemos identificar por el nombre de AG2 por lo que rápidamente procedemos a marcarle el alto mediante comando verbales y visibles propios de la unidad, este detiene su marcha , por lo que rápidamente descendemos los suscritos de la unidad identificándonos plenamente como ser agentes de investigación criminal de la fiscalía general del estado de Coahuila y con destacamento en la ciudad de nueva rosita Coahuila con el masculino, siendo el agente AR1 Quien solicita al masculino se identifique, manifestando responder al nombre de AG2 de 24 años de edad con domicilio en calle Oaxaca numero 10 en la colonia Morelos en la ciudad de nueva rosita Coahuila, procediendo en ese momento el suscrito Ar1 a corroborar en la base de datos de esta agencia de investigación a que sea la persona a la cual se busca, una vez revisada dicha información el suscrito AR1 procede a informarle a la persona de nombre AG2 que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de ROBO EN CUANTIA MAYOR CALIFICADO POR COMETERSE A VIVIENDA O CUARTO DESTINADO A HABITACION Y POR COMETERSE POR TRES O MAS PERSONAS esto en agravio de E1 por lo que una vez notificado el suscrito hace entrega de copia simple de la orden de aprehensión, y estando ubicados en la Carretera Muzquiz rosita km X en la ciudad de Muzquiz Coahuila y teniendo como referencia el estacionamiento del departamento de seguridad publica municipal siendo las 12:58 horas del día 05 de mayo del año 2023 se procede a dar lectura a sus derechos constitucionales al ahora detenido mientras el agente AR2 se encuentra dando seguridad perimetral, el agente AR1 solicita al c. AG2 haciendo valido el art 251 del CNPP en sección II su autorización para realizar una inspección a su persona para descartar que lleve consigo algún objeto o arma que pongan en riesgo la integridad del detenido y de los agentes presentes, accediendo dicha persona por lo que el agente AR1 procede a realizar la inspección colocándose guantes de látex, comenzando a palpar sobre el cuerpo de pies a cabeza en todo momento cuidando no violentar sus derechos y su dignidad humana. revisando de forma visual sus cavidades corporales como son nariz, oído, boca, ombligo Por lo que al término de la inspección no localizando objetos que pudieran poner en riesgo a los agentes o terceras personas, una vez realizado el acto anterior se le informa a Ag2 que se le colocarían los aros de sujeción esto para seguridad de los agentes y terceras personas de igual manera se le informa que seria trasladado a las oficinas de la agencia de investigación criminal, para ser certificado por el perito medico legista, de la fiscalía general del estado, colocando en ese momento el agente AR2 las trabas de seguridad de la unidad como lo son (seguro en de niño en las puertas traseras, colocación de seguro a los cristales de acompañantes) para así mismo solicitar al C. AG2 suba de forma voluntaria a la unidad oficial, para realizar de una forma segura su traslado a las instalaciones de la agencia de investigación criminal ubicados en calle 5 de mayo con 5 de febrero en la colonia independencia en esta ciudad de nueva rosita Coahuila, en donde se continua con el llenado correspondiente del registro nacional de detenciones. Mismo que no se realiza por falas en el sistema CL/FC/X/X/\_FALLA SIS*

*Posterior se procede a ser trasladado a las instalaciones de la policía procesal en el centro y justicia penal de la región Carbonifera con sede en sabinas Coahuila en donde queda puesto a disposición del juez de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del distrito judicial de sabinas, esto a las 14:00 horas, del 05 de mayo del año 2023,*

*CABE MENCIONAR QUE ANTES Y DESPUES DE SUBIR AL DETENIDO A LA UNIDAD OFICIAL SE REVISA FISICA Y VISUALMENTE LA UNIDAD VERIFICADO QUE NO SE ENCUENTREN OBJETOS O ARMAS DENTRO DE LA MISMA, PARA QUE NO SE PONGA EN RIESGO A LA INTEGRIDAD DEL DETENIDO ASI COMO LOS SUSCRITOS AGENTES.*

*Así mismo haciendo de su conocimiento que al momento de realizar el traslado del detenido se coloca en el compartimiento trasero en donde en todo momento es acompañado por un agente de investigación criminal.*

*Hago de su superior conocimiento que se le informa al juez de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del distrito judicial de sabinas. Que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión con numero de causa X/X en contra del c. AG2.*

*Lo que se informa para los efectos legales correspondientes.*

*El anterior informe firmando por los agentes de investigación, AR1 Y AR2.*

*73.- Captura de registro nacional de detenciones.*

*74.- Diversas fotografías definidas como gráficas en las cuales se encuentran: 1- la unidad donde se corrobora que no se encuentre ningún objeto y/o arma vulnere la seguridad de los detenidos y/o agentes. 2- gráfica de la colocación de aros de sujeción al detenido. 3- gráfica de la colocación de trabas de seguridad en puerta trasera (seguro de niños y cristales de acompañantes). 4- gráfica del traslado del detenido mismo al cual se asignaron a dos elementos de la agencia de investigación, para realizar el traslado de Ag2.*

*75.- Anexo A de fecha 05 de mayo de 2023 12:58 horas, donde se describen los datos generales de la persona detenida Ag2 de apodo “X”. Firmado por el mencionado y donde se menciona que el lugar de la detención fue en carretera Muzquiz Rosita km X, código postal X en Muzquiz Coahuila, teniendo como referencia “en el estacionamiento de seguridad pública municipal”. Además, en el apartado A.8 datos del primer respondiente que realizo la detención a nombre de los agentes de investigación, AR1 Y AR2. Apartado B.1 niveles del uso de la fuerza, SE UTILIZA EL USO RACIONAL DE LA FUERZA PARA COLOCAR AROS DE SUJECION PARA SEGURIDAD DE AGENTES Y PROPIO DETENIDO. SE CERTIFICA POR EL MEDICO OFICIAL DE LA FISCALIA GENERAL QUIEN CORROBORA QUE NO CUENTA CON LESIONES VISIBLES.*

*76.- Oficio con número AIC/X/X, donde se cumplimenta orden de aprehensión en contra de Ag2 de fecha 05 de mayo de 2023, signado por el Agente de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila con destacamento en Nueva Rosita Coahuila, el C. Ar1 y dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas.*

*77.- Dictamen médico a nombre de Ag2, de X años de edad, en fecha 05 de mayo de 2023, signado por el Doctor E21 y donde se menciona que el detenido no presenta lesiones físicas visibles y no presenta síntomas y/o signos de intoxicación.*

*78.- Solicitud de internamiento de fecha 05 de mayo de 2023 dirigida al Encargado de la Policía Procesal del Centro de Justicia Penal de la Región Carbonifera Sabinas Coahuila, referente a la orden de aprehensión girada para Ag2, por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas. signado por el policía segundo Ar1.*

*79.- Ficha de resumen concreto del hecho delictivo donde se marcan como imputados a E6 y E5, y realizada para la etapa procesal intermedia programada para el 14 marzo de 2023, dentro de la causa penal X/X y en donde se solicita como tiempo de prisión por parte del ministerio público, 6 años 6 meses de prisión. Signada por el agente del ministerio publico la Licenciada A8.*

*80.- Informe Policía Homologado (IPH) de Hecho probablemente delictivo, de fecha 14 de julio de 2023 signado por A7 y A9, ambos agentes de la fiscalía general del Estado de Coahuila, Región Carbonifera. Donde se hace mención a que se procede a dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de E6.*

*81.- Diversas fotografías definidas como graficas en las cuales se encuentran: 1.- gráfica de la colocación de aros de sujeción al detenido. 2.- gráfica de la colocación de trabas de seguridad en puerta trasera (seguro de niños y cristales de acompañantes). 3.- gráfica del traslado del detenido mismo al cual se asignaron a dos elementos de la agencia de investigación, para realizar el traslado al dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de E6.*

*82.- Dictamen médico a nombre de E6, de X años de edad, en fecha 14 de julio de 2023, signado por el Doctor E21 y donde se menciona que el detenido no presenta lesiones físicas visibles y no presenta síntomas y/o signos de intoxicación.*

*83.- Oficio con número AIC/X/X, donde se cumplimenta orden de aprehensión en contra de E6 de fecha 14 de julio de 2023, signado por el Encargado de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, A7 y dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas.*

*84.- Solicitud de internamiento de fecha 14 de julio de 2023 dirigida al Encargado de la Policía Procesal del Centro de Justicia Penal de la Región Carbonifera Sabinas Coahuila, referente a la orden de aprehensión girada para E6, por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas. signado por el Encargado de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, A7.*

*85.- Acta de audiencia y puntos resolutivos de la orden de aprehensión concedida, de fecha 16 de junio de 2023, signada por la Licenciada A10, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas.*

*86.- Oficio de solicitud de audiencia privada de orden de aprehensión en contra de E6, dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas, signado por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico.*

*87.- Oficio de solicitud de procedimiento abreviado de fecha 09 de febrero de 2023 por parte del Licenciado E22 y signado por el mismo en su carácter de defensor público penal de los mencionados, dicho oficio dirigido al Agente del Ministerio Publico del Sistema Acusatorio Y Oral.*

*88.- Factura de vehículo a nombre de E23 y de fecha 28 de octubre de 2015.*

*89.- Pago de derecho de control vehicular por parte de E24 del año 2018.}*

*90.- Oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2015 donde se menciona que un vehículo marca X tipo X modelo X numero de serie X donde se menciona que no presenta reporte de robo, signado por el Licenciado A11, en su carácter de Coordinador Estatal de Investigación y Combate al Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*91.- Copia de INE a nombre de E24*

*92.- Oficio sin número de fecha 02 de mayo de 2023 donde se hace mención que se celebro acuerdo de procedimiento abreviado entre el afectado E1 y E6, dicho oficio dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas, signado por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico.*

*93.- Oficio con número SV-X/X de fecha 12 de octubre de 2023 de solicitud de informe dirigido al Licenciado A12 en su carácter de Delegado de la Región Carbonifera de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, signado por el Licenciado E25 en su carácter de Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*94.- Oficio sin número de fecha 17 de octubre de 2023 dirigido a la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico y signado por el Licenciado A12 en su carácter de delegado de la Región Carbonifera de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Donde se solicita rinda un informe pormenorizado con relación a la queja CDHEC/6/X/X/Q interpuesta por la C. Ag1.*

*95.- Oficio sin número de fecha 17 de octubre de 2023 dirigido al Licenciado* A3 *en su carácter de Agente del Ministerio Publico y signado por el Licenciado A12 en su carácter de Delegado de la Región Carbonifera de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Donde se solicita rinda un informe pormenorizado con relación a la queja CDHEC/6/X/X/Q interpuesta por la C. Ag1.*

*96.- Oficio con asunto de contestación a la acusación del acusado Ag2, dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Sabinas y en donde se solicita se admitan y desahoguen en el juicio las siguientes pruebas:*

*A) testimoniales donde se ofrece la lista de personas quienes deberán acudir ante el tribunal de enjuiciamiento a rendir sus declaraciones: E1, Ar1, E18, E9. E7 y E12, dicho oficio signado por el Licenciado E26 en su carácter de defensor particular.*

*97.- Oficio con asunto: se recibe contestación de acusación de fecha 14 de septiembre de 2023, signado por el Licenciado E26 en su carácter de defensor particular y acordado por el Licenciado E4, en su carácter de jefe de Unidad del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de la Región Carbonifera.*

*98.- Oficio con asunto: se recibe acusación, se ordena notificar y señala fecha de audiencia intermedia, de fecha 15 de agosto de 2023, signado por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico, acordado por el Licenciado E4, en su carácter de jefe de Unidad del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de la Región Carbonifera.*

*99.- Fotocopia se envía acusación causa penal X-X de parte de la Lic. E27 de fecha 14 de agosto de 2023.*

*100.- Oficio con número X/X de fecha 05 de diciembre de 2023 dirigido al Licenciado E28 en su carácter de encargado de la dirección de reinserción social de la unidad del sistema estatal penitenciario y signado por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Publico. En dicho oficio se menciona que se solicita informe sobre si E6 cuenta con antecedentes penales y/o salidas alternas, así como el cumplimiento de las mismas.*

*101.- Fotocopia se envía oficio para solicitar antecedentes penales de parte de la Lic. A8.*

*102.- Fotocopia se envía acusación causa penal 695-2022 de parte de la Lic. A8 en fecha del 14 de diciembre de 2023.*

*103.- Acta de comparecencia de fecha 19 de diciembre del 2023, donde se menciona la aceptación por parte del C. E6 del procedimiento abreviado dentro de la causa penal X/X, además se aprecio que el mencionado acepto realizar el pago de $X pesos por reparación del daño y los cuales se realizaran en pagos mensuales. Dicha acta firmada por la Lic. A8, el C. E1 y el C. E29.*

*104.- Recibo de pago parcial de reparación de daños dentro de la causa penal X/X, entregado por E24 y recibido por el C. E29.*

*105.- Oficio con número FGE/SAB/CUIL/X/X dirigido al Licenciado E30 en su carácter de Agente del Ministerio Publico donde se le solicita al mencionado señale fecha y hora para que personal de la Comisión de los Derechos Humanos lleve a cabo la inspección de la carpeta de investigación del C. Ag2 bajo el numero de causa X/X. Dicho oficio signado por la Licenciada A2 en su carácter de coordinadora de las Unidades de Investigación y Litigación de la Región Carbonifera.*

*106.- Oficio con número FGE/DR/CAR/SB/X/X, asunto queja CDHEC/6/X/X/Q dirigido a la Licenciada A2 en su carácter de coordinadora de las Unidades de Investigación y Litigación de la Región Carbonifera, donde se le solicita a la mencionada que en un término de 2 días naturales señale fecha y hora para que personal de la Comisión de los Derechos Humanos lleve a cabo la inspección de la carpeta de investigación del C. Ag2 bajo el número de causa X/X. Dicho oficio signado por la Licenciada E31 quien firma en suplencia del Licenciado A12 en su carácter de delegado de la Región Carbonifera de la fiscalía general del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*107.- Oficio con número FGE-UILSAB/X/X de fecha 05 de junio del 2024, dirigido a la Licenciada A2 en su carácter de coordinadora de las Unidades de Investigación y Litigación de la Región Carbonifera donde se señala como fecha y hora el día 06 de junio del 2024 a las 11:00 horas para que personal de la Comisión de los Derechos Humanos lleve a cabo la inspección de la carpeta de investigación del C. Ag2 bajo el número de causa X/X. Lo anterior signado por el Licenciado E30 en su carácter de Agente del Ministerio Publico…”*

1. Informe en vía de colaboración

Informe en vía de colaboración de fecha 05 de agosto del 2024, signado por el C. Licenciado A13 en su carácter de encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en el cual se solicitó que hiciera llegar a esta Sexta Visitaduría Regional registro de detención del C. *Ag2*, toda vez que el agraviado menciona que fue remitido a dicho municipio, en donde la autoridad responde en oficio lo siguiente:

*“…Me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección y no se encontró dato alguno a nombre de AG2…”*

1. Informe adicional de la autoridad

Informe adicional por parte de la autoridad, de fecha 23 de agosto de 2024, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera; en el cual se le realizó la solicitud de informar a esta Comisión de los Derechos Humanos, Sexta Visitaduría Regional, dictamen médico del C. *Ag2* bajo el número de causa penal X/X, acta de resguardo de evidencia y acta de resguardo del vehículo señalado en el informe policial homologado, y en el cual se señala lo siguiente:

*“…Por medio del presete y en contestación a su oficio número, Oficio FGE/DR/CAR/X/X/X, de fecha 19 de agosto de 2024, recibido mediante whatsapp el dia 19 de agosto del 2024 a las a las 15:56 horas, mediante el cual remiten oficio numero SV-X/X, relativo a la queja numero CDHEC/6/X/X/Q, interpuesta por Ag1, en agravio de la misma y Ag2, suscrito por el LIC. E25, Sexto Visitador Regional de la Comision de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual solicita un Informe de Hechos Adicional requiriendo lo que sigue:*

*A). Dictamen medico del C. Ag2 bajo el número de causa penal X/X*

*B). Acta de resguardo de evidencia*

*C). Acta de resguardo del vehiculo señalado en el Informe Plicial Homologado,*

*Por lo anterior y en respuesta al punto A), B) y C), se anexa copia simple del IPH de fecha 05 de mayo del 2023, con numero de referencia X, correspondiente a las fojas 164 a 190, relacionado a la detencion de Ag2 por los elementos de la Policia de Investigacion Criminal Ar1 y Ar2.*

*Esperando que lo anterior de respuesta a lo solicitado, toda vez que no especifica el Acta de Resguardo de Evidencia y el Acta de Aseguramiento de vehiculo, de que IPH de las detenciones de los imputados en esta causa X/X, por lo cual es de suponerse que se refiere al IPH de la detencion de Ag2 dada su calidad de victima en sus archivos, no existiendo IPH aseguramiento de evidencia, ni de vehiculo…”*

* 1. En este mismo informe se anexaron diversos oficios, entre los cuales destaca el oficio con número AIC/X/X de solicitud de internamiento, dirigido al encargado de la Policía Procesal del Centro de Justicia Penal de la Región Carbonífera en Sabinas, Coahuila, en el cual se menciona lo siguiente:

*“…Por medio del presente. En cumplimiento a la orden de aprehensión girada para Ag2 por el delito de ROBO EN CUANTIA MAYOR CALIFICADO POR COMETERSE A VIVIENDA O CUARTO DESTINADO A HABITACION Y POR COMETERSE POR TRES O MAS PERSONAS, le solicito a Usted que quede internado en las instalaciones de las celdas preventivas de la policía procesal en esta ciudad de sabinas Coahuila, mismo que quedara a disposición del Juez del juzgado de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila, para la celebración del a Audiencia, y hasta en tanto no se oerdene su libertad por la misma…”*

1. Acta circunstanciada de entrega de pruebas

El 29 de julio de 2024, se apersono en las oficinas de esta sexta visitaduría regional la *C. Ag1,* con intención de dar proporcionar medios de prueba con la intención de acreditar su embarazo durante la fecha de los hechos, quedando esto en acta circunstanciada correspondiente de la cual se señala lo siguiente:

*“…**Que en esta misma fecha y hora en que se actúa, comparece ante mí la C. Ag1, y quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector X, documento que contiene una fotografía la cual coincide con los rasgos faciales del compareciente, quien se apersona ante este organismo para presentar medios de pruebas consistentes en tres fotocopias las cuales consisten en un certificado electrónico de nacimiento en dos hojas firmado por la quejosa y expedida por la Secretaria de Salud y una hoja de registro expedido por el Hospital General de Sabinas, siendo todas las pruebas que la mencionada deseaba entregar…”*

1. Acta circunstanciada de descripción de video

El 20 de agosto de 2024 se realizó acta circunstanciada donde se menciona el contenido de la audiencia llevada a cabo en contra del C. *Ag2*, en fecha del 05 de mayo de 2023, en la cual se señala lo siguiente:

*“…Que atendiendo al contenido del oficio número VG-/2024 de fecha 17 de julio de 2024, suscrito por la Visitadora General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de investigar los hechos presuntamente violatorios a derechos en agravio del C. Ag2, y toda vez que se cuenta con copia del audio y video de la audiencia celebrada dentro de la causa penal X/X, que se sigue a Ag2, por el hechos que la ley señala como delito de Robo de cuantía mayor por cometerse a vivienda destinada a habitación y vehículo automotor agravado por cometerse por tres o más personas. Por lo que procedo a reproducir el DVD-R proporcionado, cuyo contenido consta de una video grabación relativa a la audiencia de fecha 05 de mayo del 2023, la cual se transcribe a continuación:*

*Audiencia inicial de control de detención de fecha 19 de octubre de 2022, iniciando a las 14:58 horas y concluyendo a las 15:44 horas, contenido que a continuación se transcribe:*

*Jueza: Buenas tardes, tomen asiento por favor, buenas tardes muy bien vamos a dar inicio Ministerio Publico, se individualiza por favor*

*MP: Buenas tardes, Licenciado* A3

*Jueza: Gracias, ¿defensor?*

*Defensor: Buenas tardes su señoría, Licenciado E26, defensor particular del indiciado, y me permito exhibir mi cedula profesional numero X así como el registro ante el tribunal superior de justicia en el Estado, aquí lo muestro*

*Jueza: gracias abogado, muy bien, el imputado su nombre completo*

*Imputado: Ag2*

*Jueza: Ag2 le voy a pedir que hable más alto por favor para que quede debidamente registrado lo que me va respondiendo, muy bien, ¿Ag2 ya tuvo oportunidad de platicar con el defensor?*

*Imputado: ya*

*Jueza: ¿Le explico sus derechos y de que se trata esta audiencia?*

*Imputado: Si*

*Jueza: ¿es su deseo designar al licenciado E26 como su defensor?*

*Imputado: si*

*Jueza: ¿abogado acepta y protesta el cargo?*

*Defensor: si acepto y protesto el cargo*

*Jueza: muy bien, lo tengo designado como defensor público del indiciado ya referido y…*

*Defensor: particular, particular*

*Jueza: y le pido a la encargada que me informe si los datos que proporciono el abogado coinciden con los datos previamente registrados*

*Encargada de sala: si su señoría se le verifico previo a la audiencia y coinciden con los que están registrados en el área administrativa.*

*Jueza: por lo anterior hago constar que dicho profesionista cuenta con su cedula profesional que lo faculta para el ejercicio de la licenciatura en derecho, lo anterior para los efectos legales conducentes, y le voy a pedir al defensor que no me interrumpa cuando estoy hablando porque me desconcentra abogado por favor, muy bien, bueno. Ag2 esta audiencia se está llevando a cabo en virtud de que se cumplimentó una orden de aprehensión en su contra que se giró el 8 de septiembre del año pasado por un delito patrimonial, en ese entendido le voy a pedir que ponga mucha atención, le voy a conceder el uso de la voz al ministerio público para que me informe como se cumplimentó ese mandato de captura, adelante Licenciado A3.*

*MP: si su señoría, con fundamento en, perdón… este, el día de hoy siendo las 12:50 horas, los elementos de la agencia de investigación criminal adscritos a la ciudad de nueva rosita de nombres, Ar1 y Ar2, al circular por la carretera Muzquiz – Rosita, KM X en la ciudad de Melchor Muzquiz, observan la presencia de una persona la cual contaba con una orden de aprehensión esta de nombre Ag2, por lo que bajan de la unidad y se identifican plenamente con esta persona a la que le hacen saber el motivo de su presencia, informándoles esta llamarse Ag2 de X años de edad con domicilio en Nueva Rosita Coahuila, por lo que en ese momento le informan que cuenta con orden de aprehensión y siendo las 12:58 horas del día de la fecha 5 de mayo proceden a darle lectura a sus derechos informándole que sería detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial, siendo esto a las 14:00 horas del 5 de mayo del año 2023.*

*Juez: ¿14:00 horas?*

*MP: si su señoría, a las 12:58 lo detienen y a las 14:00 horas lo ponen a disposición de la autoridad judicial.*

*Juez: ¿en dónde lo ponen a disposición?*

*MP: En las… aquí en el área administrativa del juzgado*

*Juez: ¿en el área administrativa o en las celdas de la guardia?*

*MP: A bueno en las celdas, del Juzgado*

*Juez: Muy bien, corro traslado al defensor*

*Defensor: con relación a la (INAUDIBLE) del ministerio público, relacionado con la detención de mi defenso, pretendo manifestar que son inexactos y falsos los hechos narrados en virtud de que mi defenso fue detenido en un domicilio de la ciudad de Melchor Muzquiz Coahuila el día de ayer aproximadamente a las 12:00 horas, por lo tanto, es una detención ilegal además fue con lujo de violencia, puesto que aun presenta las huellas de los golpes que recibió tanto en su cara como en sus muñecas y en la espalda donde presenta moretones por lo tanto fue…*

*Juez: ¿pero por qué fue detenido en ese momento?*

*Defensor: he. no. Se introdujeron a un domicilio, sin contar… sin tener orden de cateo y de que fue detenido en la carretera (INAUDIBLE) es falso*

*Juez: ¿tiene manera de justificar lo que está señalando abogado?*

*Defensor: Tenemos testigos… tenemos testigos para acreditar lo justificado*

*Juez: ¿ok, donde te notifican a ti la existencia de la orden de aprensión o donde le notificaron la existencia de la orden de aprehensión?*

*Imputado: yo estaba en mi casa, estaba con mi niña*

*Juez: no no no, pero me está diciendo el abogado que ahí no te dijeron nada, fíjate bien, aquí estas tu por una orden de aprehensión, ¿Cuándo te notificaron la existencia de la orden de aprehensión?*

*Imputado: este, a mí no me notificaron nada porque como yo no sabía has de cuenta que a mí lo que me hicieron fue embarrarme y limpiarse conmigo, este y lo único… me vine con mi esposa para acá y pues nomas, ósea yo no sabía nada de eso oiga.*

*Juez: ¿Cómo que te viniste con tu esposa para acá?*

*Imputado: ósea me bien con mi niña*

*Defensor: no fue notificado de ninguna orden de aprehensión, lo vuelvo a mencionar, fue detenido en un domicilio en Muzquiz donde se encontraba con su esposa y con una hija menor de edad y se impusieron los elementos de la policía investigadora a dicho domicilio sin contar con orden de cateo y no como el ministerio público lo afirma que fue detenido sobre la carretera Muzquiz-Rosita.*

*Juez: Muy bien, ministerio publico*

*MP: Su señoría se desconoce esa detención, pero si fue el día de ayer el mismo día se hubiera puesto a disposición de la autoridad judicial o hubieran avisado a esta autoridad ministerial de esa detención y hasta el día de hoy se tuvo conocimiento por parte de los agentes Ar1 y Ar2 quienes informan que fuera, que en la carretera Muzquiz-Rosita KM X de la ciudad de Melchor Muzquiz Coahuila, a las 12:50 lo observan y las 12:58 en el estacionamiento del departamento de seguridad pública municipal le informan que sería detenido y le informan sus derechos constitucionales de la detención que el abogado que dice, que refiere que fue el día de ayer, esta autoridad desconoce de esos hechos.*

*Juez: ¿muy bien, algo más abogado?*

*Defensor: pues lo vuelvo a insistir que esto es una detención ilegal, están violando las garantías individuales de mi defenso y los derechos humanos puesto que como lo acabo de mencionar y se advierte con las huellas de violencia que tiene en su cuerpo, es una detención ilegal*

*Juez: ok, ¿algo más?*

*Defensor: solicito se deje en libertad porque no se cumplen con las formalidades del proceso*

*Juez: ok, ¿sería todo?*

*Defensor: nada más*

*Juez: muy bien, bueno, esta juzgadora va a resolver, si bien es cierto el defensor me señala y de igual manera lo refiere el imputado que fue detenido, no el día de hoy sino el día de ayer en un lugar diverso al que se señala en el informe policial homologado, y que esta detención además se llevó a cabo con… por medio de la fuerza y que se le ocasionaron lesiones a el imputado, abogado, no menos cierto es que usted no me está aportando en este momento ninguna prueba para acreditar lo anterior, yo por eso le pregunte, yo ya estoy resolviendo abogado, por eso le pregunte, por eso fui reiterativa en este momento antes de resolver si había algo más, si había algo más y usted no manifestó ninguna situación. Entonces los simples argumentos de la defensa así como del imputado pues no son suficientes para poder acreditar que la detención se dio en circunstancias distintas a las que se desprenden del informe policial homologado del día de hoy rendido por elementos de la agencia de investigación criminal, aunado a lo anterior esta juzgadora no logra advertir de manera directa, en virtud de la distancia que su representado presente alguna lesión, tampoco me hace usted alusión a la existencia de algún dictamen médico con el cual se justifique la existencia de lesiones que presente su representado a consecuencia de esta detención, entonces bueno no tengo hasta este momento, elementos objetivos que desvirtúen las circunstancias de detención de su representado, y tomando en consideración que la detención se realizó en cumplimiento de un mandato de captura legalmente emitido el 8 de septiembre del año en curso por mi compañero juzgador el Licenciado E32 por un delito de robo en cuantía mayor calificado por haberse cometido en una vivienda o cuarto destinado a habitación y por haberse cometido por tres o más personas el cual se verifico de su ejecución el día de hoy, esta juzgadora va a ratificar la legalidad de la detención tomando en consideración que de acuerdo a la información que se me acaba de proporcionar la detención se realizó a las 12 horas con 58 minutos y el imputado fue puesto a disposición de esta autoridad a las 14 horas, es decir, tomando en consideración que es un lapso de tiempo razonable, debido a los traslados de la ciudad de Melchor Muzquiz Coahuila a esta ciudad, estimo que se cumplen con los requisitos del artículo 145 del código nacional de procedimientos penales y del 16 constitucional. Muy bien, bueno, una vez que ya he calificado de legal la detención, vamos a continuar con la audiencia, Ag2, ¿esa orden de aprehensión era para que usted compareciera ante esta autoridad para que el ministerio público le dé a conocer un hecho presuntamente constitutivo del delito que acabo yo de informarte, pon por favor mucha información a la información que va proporcionar el ministerio publico adelante Licenciado A3.*

*MP: Gracias su señoría, señor Ag2, le hago saber que esta representación social inicio una investigación en su contra por (INAUDIBLE) que usted participara en un hecho que la ley señala como delito, ya que usted con conocimiento de causa y voluntad siendo el día 01 de julio del año 2022 aproximadamente a las 17:30 horas en compañía de otras 2 personas ingresan en el interior de la vivienda propiedad de E1, ubicado en calle X #X de la colonia X de la ciudad de Nueva Rosita Coahuila, arrancando la puerta principal de acceso al domicilio y forzando las protecciones de las ventanas y sustrae sin derecho y sin consentimiento de la victima del interior de esta, X monedas de plata ley 0.720, X monedas conmemorativas de las olimpiadas de 1968, X centenarios de oro, X gramos de pedacearía de oro de 24 kilates, una estufa de la marca X de 4 mechas de color X, un refrigerador de la marca X de 12 pies, de 2 puertas de color X, 1 tanque de gas de 30 kilos despintado, 1 tanque de gas de 45 kilos despintado, un boiler eléctrico marca X de 40 litros de capacidad, 1 licuadora de la marca X de color X y un vaso de vidrio, una batidora de mano de la marca X de color X, una tostadora de la marca X de color blanco, un microondas de la marca X de 2 pies, una recamara de caoba de tamaño matrimonial con su base y su colchón, un ropero de madera en el lado izquierdo una luna de espejo con 4 cajones, así como una puerta con un espejo largo, 14 laminas de 16 pulgadas, 1 abanico de pedestal de fierro de 3 velocidades de color plomo.*

*Juez: ¿un abanico de qué?*

*MP: de pedestal, de fierro de 3 velocidades de color plomo, 1 abanico de pedestal en color verde de 3 velocidades, 1 abanico de aire seco marca X de color amarillo, una camioneta marcha X apache modelo X de color X, 1 motocicleta X modelo X*

*Juez: ¿una motocicleta X?*

*MP: Si, modelo X de X color X, 1 caja fuerte de 2 y medio pies de color verde, así como todo el cableado eléctrico de la casa, objetos que subieron a una camioneta X de 4 puertas, en ese momento son vistos por E7 quien se encarga de cuidar el domicilio, así como E18 y E9, quienes observaron cuando ustedes estaban subiendo los objetos para después huir a bordo de la camioneta color X de 4 puertas con rumbo desconocido. Objetos los cuales tienen un valor comercial por la cantidad de $X pesos (X pesos), según el dictamen de avaluó emitido por la Licenciada E11, mediante oficio X/X de fecha 19 de agosto de 2022, así como el dictamen de los daños causados al domicilio por la cantidad de $X pesos (X pesos) emitido por la Licenciada E11, mediante oficio X/X de fecha 26 de agosto de 2022,trasgrediendo con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie es el patrimonio de las personas, hechos configurativos del delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda destinada a habitación por tres o mas personas previsto y sancionado por el artículo 276, 279 fracción tercera y 284 fracción octava y novena del código penal, la forma de intervención que se le atribuye es como coautor material de acuerdo a lo establecido por el articulo 34 apartado A fracción segunda, 38 y 39 del código penal vigente en el estado. Las personas que ponen en su contra son, E1, victima, E9, testigo, E7, testigo y E18, Testigo; Es cuánto.*

*Juez: gracias, ¿entendió el hecho Ag2?*

*Imputado: Si*

*Juez: ¿por parte del defensor alguna aclaración o precisión?*

*Defensor: en su oportunidad se acreditará la inocencia de mi defenso su señoría madamas*

*Juez: ¿Licenciado aclaración o precisión?*

*Defensor: no, aclaración ninguna*

*Juez: Muy bien, tengo por formulada la imputación. Únicamente para efectos de precisión las dos cantidades que está señalando es el concepto de la reparación del daño Licenciado A3*

*MP: Si su señoría*

*Juez: Muy bien, entonces te informo Ag2, que la cantidad total de reparación del daño haciende a $X pesos (X pesos) englobando los daños y el monto del valor de los objetos, muy bien bueno ya sabes cual es el hecho que te atribuyen Ag2, este es el momento oportuno para que rindas declaración si es que es tu deseo hacerlo, tienes derecho de guardar silencio para no proporcionar información que te pueda perjudicar, consulta con tu abogado y me informas si vas a declarar o no.*

*Imputado: no, me reservo*

*Juez: Te reservas Ag2, muy bien gracias, ¿alguna otra solicitud ministerio público?*

*MP: Si su señoría, permiso para que se vincule a proceso al imputado*

*Juez: Muy bien, Ag2 acabas de escuchar que me piden que te vincule a proceso, es decir que emita yo una resolución sujetándote a esta causa penal por el hecho que ya te expusieron, cuento con 72 horas para resolver tu situación legal, el plazo se puede ampliar a 144 horas si tu y tu abogado quieren aportar algún dato de prueba a tu favor o puedes optar porque yo resuelva en esta audiencia, antes de que tomes una decisión le voy a pedir al ministerio publico que exponga la totalidad de los datos de prueba con que va a sustentar su solicitud para que estando tu debidamente informado puedas decidir en que momento resuelvo tu situación legal, pon mucha atención a la información por favor y si no hay oposición por parte del defensor tendríamos por reproducidos el contenido de los dictámenes del avaluó, de los objetos y de los daños ocasionados en la vivienda, ¿abogado?*

*Defensor: estoy de acuerdo su señoría*

*Juez: Gracias, adelante Licenciado Murga*

*MP: Gracias, contamos con la denuncia presentada el 8 de julio de 2022 por la victima E1, quien menciona que: Vengo a poner denuncia en contra de Ag2, E6 y E5, quienes pueden ser localizados, en calle X prolongación X, casa color X de dos pisos por hechos que revisten el carácter de delito de robo y daños, toda vez que el 1 de julio de 2022 aproximadamente a las 17:30 horas, estas tres personas aprovechándose que mi esposa y yo nos encontrábamos en la unión americana, se introdujeron a mi domicilio y durante todo ese día viernes, se dedicaron a sacar muchos objetos de mi propiedad, eso me lo contaron mis vecinos E9 y E7, me dijeron que esas personas empezaron a sacar incluso una camioneta que estaba en la cochera, se trata de una camioneta X modelo X color X, así como una motocicleta marca X modelo X color X, se llevaron una caja fuerte en donde tenia los papeles de legalización de la troca y de la motocicleta, así como actas de nacimiento, actas de matrimonio; dentro de la caja fuerte también tenia X monedas de plata ley, X monedas conmemorativas de las olimpiadas de 1968, X centenarios de oro y joyería de oro de 24 kilates, eran X gramos de pedacearía, una estufa marca X, dos refrigeradores X de 12 pies, X tanques de 30 kilos de gas y uno de 45, un boiler eléctrico marca X de 40 litros.*

*Juez: Perdón, acláreme nada más eran dos tanques de 30 o uno, porque usted me dijo uno en la imputación*

*MP: Es uno su señoría*

*Juez: ok, adelante*

*MP: Una licuadora marca X, una batidora marca X y una tostadora X, así como un microondas marca X, una recamara de caoba matrimonial con base y dos espejos, 14 laminas de 16 pulgadas, dos abanicos de pedestal y un abanico de aire seco. Una de las vecinas E9 llamo a mi prima E18 para que fuera a la casa para que viera lo que estaba sucediendo y al llegar E6 le dice a mi prima que la camioneta era de el porque el tenia los papeles y un acta notariada y que si yo quería mi camioneta de vuelta tenia que darle X pesos, por lo que mi prima opto por llamarle a la policía municipal quienes llegaron en el momento; también quiero mencionar que causaron una serie de daños a la vivienda, ya que forzaron las protecciones de las ventanas y arrancaron la puerta de acceso principal, así como todo el cableado también se lo llevaron. Contamos con una comparecencia del 15 de agosto del año 2022 por el señor E1.*

*Juez: ¿de qué fecha?*

*MP: 15 de agosto del año 2022, quien manifiesta que acudo a esta representación social a ratificar la denuncia por el delito de robo presente el 8 de julio ya que del interior sacaron varias cosas de mi casa, pero no describí en mi denuncia las características de los objetos, por lo anterior que vengo a describir correctamente. Las monedas son de X… monedas de plata las X monedas… vuelve a describir los objetos sí.*

*Juez: Muy bien*

*MP: omitimos eso, contamos con un informe policial realizado por el elemento Ar1 de fecha 14 de julio del año 2022 quien continuando con la investigación se constituye en el domicilio de calle valle #X de la colonia X donde se entrevista con el señor E7 de X años de edad, a quien le hace saber el motivo de su entrevista, este le menciona que actualmente se encuentra cuidando el domicilio del señor E1 ubicado en calle X #X de la colonia X al cual…*

*Juez: ¿X?*

*MP: Si, al cual acude 2 veces al día, por la mañana y por la noche, por lo que siendo el 1 de julio del año 2022 aproximadamente a las 17:30 horas, se dirigió como de costumbre al domicilio abriendo la puerta principal de la casa, al entrar escucho ruidos en la parte trasera por lo que rápidamente se dirige a esa área y observa 3 masculinos los cuales puede identificar con los nombres de E5, Ag2 y a E6, quienes estaban subiendo un tanque de gas de 30 kilos a una camioneta X tipo X, así como Ag2 estaba subiendo un abanico de pedestal, y subían otros objetos los cuales no logro identificar plenamente gritándoles por qué hacían eso a lo que E5 y E6 le contesto “cállate a la verga que chingados te metes, yo compre todo lo que esta en esta pinche casa, tienen algún pedo” siendo todo lo que desean manifestar. Siguiendo con las investigaciones me entreviste con E9 de X años de edad, con domicilio en calle X #X de la colonia X, a quien hizo saber el motivo de su entrevista, esta le menciona que el 1 de julio del año 2022 aproximadamente a las 17:10 horas, salió de su domicilio y observa que en la parte de atrás de su casa de su vecino E1, la cual se encuentra sola ya que su vecino no habita ahí, estaban 3 personas a las cuales conoce por los nombres de E5, Ag2 y E6 a quienes ya conoce ya que todo el día andan en la colonia y los observan que tiene abierto el portón y afuera una camioneta la cual es de E6 siendo esta una X; estaba subiendo a la misma muebles como son: una recamara, aire seco, un boiler entre otras cosas, al observar esto rápidamente se comunican con su prima E18 para decirle lo que estaba pasando en el domicilio de su primo E1 retirándose E9 del lugar quedándose estas 3 personas en el domicilio. Continuando con la investigación me entreviste con E18 de X años de edad, con domicilio en calle X #X de la colonia X, haciéndole saber el motivo de la entrevista esta le menciona que el día 1 de julio del año 2022, aproximadamente a las 17:15 horas recibe una llamada de parte de la vecina de su primo E1 de nombre E9 quien le manifiesta que en el domicilio se encontraban 3 personas de sexo masculino sacando muebles y partes de una camioneta, y todo lo estaban subiendo a otra camioneta, por lo que inmediatamente se traslado al domicilio de su primo E1, y al llegar estas personas se encontraban en la parte de atrás del domicilio subiendo cosas a la camioneta que estaba estacionada en el exterior siendo esta una camioneta ram en color negro, por lo que se entrevista con E6 y le pregunta que porque esta sacando las cosas del domicilio a lo que este le responde “que chingados te importa pinche vieja metiche váyase a la verga de aquí” por lo que ve que E6 traía en su mano una navaja la cual levantaba al decirle que se fuera del lugar y sino se iba se la cargaría la chingada, mientras Ag2 y E5 Seguían subiendo las cosas a la camioneta, entre las cuales llego a ver un aire seco, un boiler y una recamara.*

*Contamos también con el dictamen en criminalística de campo de fecha 19 de agosto del año 2022 mediante oficio X del 2022 en la cual es en el domicilio Felipe ángeles #X de la colonia X a lo que interesa es que es un inmueble habilitado a casa habitación marcado con el numero #X de una sola planta pintada de color X, a la cual se anexa 7 grafica fotográficas. Contamos también con un informe policía homologado del 8 de agosto de 2022 suscrito por el agente de la policía investigadora Ar1, quien menciona, continuando con la investigación, se constituyo en el domicilio de la persona E1 ante quien se identifico como elementos de la agencia de investigación criminal y este le informa que E5, quien es de los imputados se encuentra detenido en las celdas de la policía municipal por lo que me presento en las celdas de la policía municipal para realizar el cata de individualización del presunto responsable; Así mismo contamos con un informe del 15 de agosto del año 2022 realizado por el mismo elemento…*

*Juez: ¿otro informe policial homologado?*

*MP: si su señoría*

*Juez: ¿de qué fecha?*

*MP: 15 de agosto de 2022, en el cual siendo las 11:30 horas del 15 de agosto de 2022, se presenta en las oficinas de la agencia de investigación criminal el señor E12 de X años de edad quien le hace saber que el día 8 de julio de 2022 me encontraba en mi casa, que eran aproximadamente las 2:30 de la tarde cuando tocan a la puerta, era una persona que conoce por el apodo de E6, y me ofrece una motocicleta de cloro X por la cantidad de $X (Xpesos), como esta persona sabe que me gustan las motos ya que siempre me ve en la colonia conduciendo motocicletas le digo a Jiloteo que espérame, le voy a comentar a mi mamá que me preste dinero para completar y comprarle la moto ya que solo tengo $X (X pesos), al salir de la casa le comento a Jiloteo que solo cuento con 2 mil le dije que si los quiere, que es lo único que tengo, E6 lo acepta y me entrega la motocicleta me dice que en 15 días me entrega los papeles, y el día de hoy 15 de agosto de 2022 aproximadamente a las 11 de la mañana observe en la red social de “-” una publicación donde la motocicleta que me vendió E6 la andaban buscando ya que se la habían robado de una casa es por ese motivo que hago entrega de dicha motocicleta para no tener ningún problema. Se levanta el acta de aseguramiento de recolección del vehículo, así como el inventario y el acta de entrevista, contamos también con el oficio X del 31 de agosto realizado por La Licenciada E11 en la cual hace una identificativa de una motocicleta…*

*Juez: ¿entonces es un dictamen Licenciado no un oficio? ¿es un dictamen?*

*MP: Perdón, un dictamen, si*

*Juez: ¿De qué naturaleza?*

*MP: de identificativa de vehículo*

*Juez: ajam, ¿de qué fecha?*

*MP: Del 31 de agosto de 2022*

*Juez: adelante*

*MP: De una motocicleta marca X color X, sin placas, en buenas condiciones los neumáticos en la cual se anexan 4 fotografías a dicho dictamen; Después se realizo una orden de cateo su señoría, mediante el expedientillo X/X en la calle X #X de la colonia X, con el fin de ubicar algunos objetos del robo, en la cual no se tuvo resultados, contamos también con una comparecencia de testigo de pre existencia de fecha 13 de septiembre del año 2022 de parte de la señora E9, la cual manifiesta que, conozco a E1 de toda la vida ya que es mi vecino con domicilio en X #X de la colonia X y me consta que el es propietario de los muebles que el es propietario de los muebles que había en el interior del domicilio ya que en algunas ocasiones, entraba a platicar con la esposa del señor E1 y dentro había una estufa de la marca X de 4 mechas, una licuadora, los objetos que describieron ya con anterioridad su señoría, incluso sabía que tenían una caja fuerte pero desconozco que tenían en su interior, que estas cosas se que las tienen desde hace aproximadamente más de 20 años ya que el tiene su casa amueblada, siendo todo lo que deseo manifestar. También contamos con una comparecencia de testigo de pre existencia del señor E7 en la cual manifiesta.*

*Juez: ¿De qué fecha?*

*MP: Hay perdón, del 13 de septiembre del 2022*

*Juez: ¿E7?*

*MP: Si su señoría, que conozco a E1 ya que somos vecinos y desde que el señor E1 y su esposa empezaron a viajar a estados unidos hace aproximadamente 5 años, me pidió que cuidara la casa en el lapso de esos días, que el se encontraba fuera de la ciudad, a consecuencia de esto el me da una ayuda de $X (X pesos) por esos días y me consta que el es propietario de los muebles que había en su interior describiendo los mismos muebles que ya fueron señalados con anterioridad. Esos son los datos de prueba su señoría con los que cuenta esta representación social por lo que se estaría solicitando la vinculación a proceso*

*Juez: Muy bien gracias, muy bien Ag2 ya escuchaste toda la información relativa a los datos de prueba, por favor consulta con tu abogado y me indicas en que momento resuelto tu situación legal. Abogado por favor.*

*Defensor: se solicita la duplicidad del termino constitucional para que se resuelva su situación jurídica*

*Juez: Gracias, ¿estas de acuerdo con tu abogado?*

*Imputado: Si*

*Juez: Muy bien entonces voy a proceder a suspender el desarrollo de esta audiencia y señalo nueva fecha, para tal efecto se señalan las 11 horas del día 11 de mayo del año en curso para que tenga verificativo la continuación de la audiencia en su etapa de vinculación, la audiencia será presencial, ministerio publico y defensor, quedan debidamente notificados, en caso de que no comparezcan a la audiencia y no justifiquen su incomparecencia, se aplicara una multa por 30 unidades de medida de actualización en términos del articulo 104 fracción segunda inciso B del código nacional de procedimientos penales esta multa a razón de $X pesos (X pesos con X centavos), ¿alguna otra solicitud?*

*MP: ¿a que hora seria su señoría?*

*Juez: 11 de la mañana Licenciado A3*

*MP: ¿Del día 11?*

*Juez: Del día 11*

*MP: este, si su señoría con fundamento en el articulo 153, 154, 155 fracción IVX así como el articulo 19 párrafo segundo de la constitución y también el 168 fracción I y fracción II, así como el 170, solicitaríamos la prisión preventiva en lo que dura el proceso o para la continuación del proceso para que tengamos la certeza de que la persona se presentara a dicha continuación, ya que para poder presentarlo aquí se tuvo que emitir una orden de aprehensión, la orden de aprehensión se cumplimento en un municipio diferente al que se cometió el delito que esto fue en Muzquiz y el delito se cometió en Nueva Rosita Coahuila, y aparte bueno pues la persona ya sabe que testigos son los que declaran en contra de él, pues pueden correr el riesgo de que se presente a realizar alguna intimidación, es cuanto señoría.*

*Juez: muy bien, entonces me esta fundamentando la necesidad de cautela por riesgo de sustracción por la emisión de la orden y porque se le tuvo que cumplimentar en otro municipio.*

*MP: si, que se dicte prisión preventiva*

*Juez: si, pero aparte de eso*

*MP: si aparte también*

*Juez: Muy bien, ¿defensor?*

*Defensor: Considero excesiva la solicitud del ministerio público tomando en consideración de que la ley suprema es la Constitución y en su articulo 19 se establecen las causas las cuales se puede establecer la prisión preventiva, y el delito por el cual se le esta imputando no es de los delitos graves establecidos en esa ley suprema por lo tanto solicito que en vez de la prisión preventiva se le otorgue la presentación periódica mientras se resuelve sobre su vinculación a proceso su señoría, y se (INAUDIBLE) de la justicia*

*Juez: ¿perdón?*

*Defensor: no existe ningún dato dentro de los documentos o de la carpeta de investigación de que mi representado se quiera sustraer de la justicia.*

*Juez: muy bien, ¿sería todo abogado?*

*Defensor: es toda su señoría*

*Juez: Gracias, muy bien, le voy a contestar primeramente al defensor, contrario a lo que afirma abogado, el delito por el cual se giro esta orden de aprehensión y por el cual se acaba de solicitar la imputación si se encuentra previsto dentro del articulo 19 constitucional en su párrafo segundo porque es un robo cometido a una vivienda destinada a habitación entonces esta hipótesis se encuentra prevista en el articulo 19 constitucional que contempla la prisión preventiva oficiosa, aunado a lo anterior y contrario a lo que usted refiere pues si existe tal y como lo señala el ministerio publico riesgo de sustracción del imputado, si bien es cierto el señala las fracciones primera y segunda del artículo 168 del código nacional, lo cierto es que se actualiza pues es la prevista en la fracción quinta del citado numeral, es decir el desacato a citaciones ante autoridad jurisdiccional, lo anterior tomándose a consideración bueno pues que se tuvo que emitir una orden de aprehensión en contra del imputado para que compareciera a este proceso , es decir que para poderse emitir esta orden de aprehensión debió de haberse justificado en su momento cualquiera de los supuestos del artículo 168 del código nacional de procedimientos penales. No estimo que haya riesgo para la victima o testigos ya que no me señala usted que no hubiera una amenaza posterior a la comisión del hecho, me señala que hubo una amenaza al momento de ejecutarlo para lo que hace a la testigo E18, pero con posterioridad al evento bueno pues no hubo ninguna circunstancia que pusiera en riesgo a los testigos, sin embargo bueno pues si considero que si se actualiza un riesgo de sustracción ya que como usted lo señala, sin darme a conocer información pues el imputado ya no pudo ser localizado en el mismo municipio donde se comete el hecho sino en un municipio diverso que si bien es cierto se encuentra dentro de la región Carbonifera bueno pues si hace evidente que el señor cambio de municipio para efecto de no ser localizado, aunado a que bueno pues, como ya lo señale pues tampoco él se presentó ante la representación social y por ende se tuvo que llevar a cabo la solicitud de la orden de aprehensión, entonces estimo que se encuentra actualizada la hipótesis normativa prevista en fracción décimo cuarta del artículo 155 del código nacional de procedimientos penales para justificar la prisión preventiva, además de que también se encuentra prevista como oficiosa, esta es la medida cautelar que se impone de manera provisional a Ag2 de aquí al día en que se resuelva su situación jurídica, en caso de que se le vincule a proceso bueno pues esta juzgadora se va a pronunciar con respecto a ratificar y prorrogar esa medida cautelar y en caso de que no se le vincule pues quedara sin efecto la medida cautelar Ag2; por lo pronto usted va a quedar ingresado en el centro penitenciario de piedras negras Coahuila por lo cual deberá de girarse el oficio correspondiente al director del centro así como al juez de ejecución para los efectos legales conducentes y por favor encargada que en el oficio que se al director del centro se le informe que deberá de presentar al acusado en la fecha ya señalada, al imputado perdón para su participación en la audiencia percibiéndole que de no hacerlo se le aplicara una multa por 50 unidades de medida de actualización, esta multa a razón de $X pesos (X pesos) en términos del numeral ya invocado por esta juzgadora. ¿algo más ministerio público?*

*MP: Copia de audio y video de la presente audiencia*

*Juez: Autorizo, ¿por parte del defensor?*

*Defensor: Copia de audio y video su señoría*

*Juez: Autorizo abogado, muy bien ¿Ag2 tienes alguna duda, alguna manifestación?*

*Imputado: solo quisiera saber si pudiera ver a mi familia antes de que me lleven…*

*Juez: antes de que te lleven… no depende de mi Ag2, por favor encargada nada más comenten en el área administrativa que el imputado desea ver a su... ¿a quien quieres ver en particular? Una sola persona*

*Imputado: a mi niña*

*Juez: a tu niña no la van a poder ingresar a las celdas*

*Imputado: a mi mamá*

*Juez: Bueno, que verifiquen si pueden dar acceso a la madre del imputado para que dialogue con ella antes de que procedan a remitirlo al centro penitenciario sin embargo como te acabo de decir no es una decisión mía, es una decisión que debe de tomar el área administrativa junto con el área de la guardia procesal por cuestiones de seguridad ¿sí?, muy bien. Entonces con lo anterior damos por concluida la audiencia siendo las 15 horas con 44 minutos del 5 de mayo del año en curso, lo anterior fue resuelto y la audiencia fue presidida por la Licenciada J1, que tengan ustedes buena tarde…”*

1. Informe en vía de Colaboración

Mediante el oficio DSPM/X/X de fecha 21 de agosto del 2024, signado por el Comandante A14 en su carácter de encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, en el cual se le solicitó copia del acuerdo de libertad por falta administrativa de alterar el orden público del C. *Ag2*, por hechos suscitados en fecha de mayo de 2023, en el cual del que se desprende lo siguiente:

*“…ATENDIENDO EL REQUERIMIENTO FORMULADO, EN LINEAS CITADAS ANTERIORMENTE, LE INFORMO A USTED, QUE LA PERSONA MENCIONADA ESTUVO ENCARCELADA EN LAS CELDAS PREVENTICAS DE ESTA CORPORACION, HABIENDO REALIZADO LA CAPTURA POR PARTE DE LOS AGENTES DE INVESTIGACION CRIMINAL (AIC), DE IGUAL MANERA HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCION NO CUENTA CON INFORMACION AL RESPECTO, ÚNICAMENTE SU REGISTRO DEL CUAL LE ANEXO AL PRESENTE COPIA SIMPLE (se anexa registro de detencion)…”*

1. Acta circunstanciada de entrevista en vía de colaboración

El 21 de agosto de 2024, se recibió acta circunstanciada de entrevista en vía de colaboración realizada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional quien se apersonó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Monclova Coahuila de Zaragoza, lugar donde se encuentra recluido el C. *Ag2*, y de la cual se desprende lo siguiente:

*“…Que el día 5 de mayo del año 2023 cuando yo me encontraba en mi casa ubicada en* *calle X numero X colonia X en la ciudad de Muzquiz, Coahuila y me encontraba en compañía de mi menor hija de nombre MAg2 de X meses aproximadamente ya que mi esposa y mi otro hijo, MAg1 de X años, andaba con mi esposa a comprar de cenar ya que eran aproximadamente entre 10:30 – 11:00 de la noche y yo me quede cuidando a mi hija, a quien mi esposa Ag1 le había puesto una pomada a mi hija en las piernas ya que andaba rozada y yo me quede con ella cuidándola, cuando en eso me quedo dormido con mi niña a un lado y escucho que mis cuñados me hablaban por lo que despierto y quiero abrirles la puerta y me doy cuenta que mi esposa cerro con llave y se las llevo, que por eso no podría abrirlas, y me dijeron que se quedarían ahí para esperar a mi esposa ya que me decían que tenían hambre y yo me quede nuevamente dormido cuando en eso escucho pazos en la casa cuando en eso me levanto de la cama y veo a dos personas que vestían playera blanca, pantalón negro con logos de la policía investigadora de la Fiscalía General del Estado, los cuales uno de ellos me apunto a la cabeza con su arma de fuego y el otro trato de sujetarme, a lo que yo les dije que donde estaba la orden de cateo para ingresar a mi domicilio, quienes me dijeron que no traían nada pero que como quiera me llevarían a lo que yo les dije que solo me dejaran ponerle dos cobertores a los lados a mi hija, esto para que no se fuera a caer, quienes no me dejaron; en eso un oficial se me viene encima y me logra tumbar al piso, en donde me empieza a golpear, ambos policías dándome patadas a la altura de las costillas, así como también con la mano abierta y con los puños cerrados, me pegaban en la cabeza a lo que yo me aguantaba en no gritar del dolor ya que no quería que mi hija se despertara, después un oficial me enseña una fotografía que traía en su celular dicho oficial y me dice preguntándome que si era yo el de la foto y le digo que sí, y en eso me dice el oficial que estoy arrestado por un robo en cuantía mayor y yo les digo que esta bien, que solo me dejaran a que llegara mi esposa quien andaba comprando de cenar, esto para que se quedara con mi hija y ya entonces me llevaron los policías, pero no me dijeron nada, solo me colocaron las esposas en las manos y después ahí mismo en el suelo los dos policías empezaron a saltar arriba de mí, así como también en la espalda y en los pies y tomaron una escoba que estaba en la casa y con el palo de dicha escoba trataban de introducírmelo por el ano, pero sobre encima de mi short quienes me decían, que comoquiera ya me iba a cargar la verga, que ya había mamado. Y en eso ellos trataron de quitarme el short para introducir dicho palo de escoba, me resistí y empecé a aventarles patadas y no pudieron quitarme el short.* *Cuando en eso llego mi esposa y trato de abrir la puerta y un oficial se va hacia la puerta impidiendo que mi esposa ingresara diciéndole espérese afuera, que me iban a llevar detenido a lo que escucho que mi esposa le dice déjeme entrar, cuando logro entrar mi esposa les dice a los oficiales que les muestren la orden de detención y el oficial le dice cállese a la verga y uno de estos oficiales sujeta a mi esposa y en eso el otro oficial me levanta del puso y me dice ya cálmate ya llego tu esposa, y en ese momento que ya me iban a llevar, a mi hijo MAg1 empieza a llorar y se viene conmigo, pero el oficial que tenia sujetada a mi esposa la avienta contra la pared y a mi hijo lo agarra de los brazos, estrujándolo y lo aventó también contra la pared, cuando en eso les digo que ya dejen en paz a mi familia que ya me tenían detenido, pero solo les pedí que me dejaran darle un beso a mi niña y estos accedieron por lo que acerque a ella y mi esposa la levanto a mi niña, es cuando los oficiales ven que esta desnuda y me dicen los oficiales que si la estaba tocando y yo les dije que no, que la niña estaba rozada y mi esposa también se los confirmo, después me suben a la troca de color X en donde me empezaron otra vez a golpear. En donde un oficial me dijo que yo iba a decir, que ellos los policías habían llegado a la casa a tocar la puerta y que yo les había abierto para que ingresaran y me detuvieran, y yo les dije que no iba a decir eso que diría la verdad como habían sucedido las cosas, pero ellos me amenazaron que si yo no decía eso y al cual me habían pedido que dijera, ellos me acusaría de violación en contra de mi menor hija por lo que yo les dije que hicieran lo que quisiera, que al final al hacerles las pruebas a mi hija saldrían negativas, sobre la violación es que yo no había hecho nada, para después llevarme a las celdas de la policía municipal de Muzquiz en donde estuve un día y medio detenido para después llevarme a Nueva Rosita en donde me notificaron una orden de aprehensión y después ya me llevaron a Sabinas al juzgado para llevar la audiencia.…”*

1. Informe adicional de la autoridad

Informe adicional por parte de la autoridad, de fecha 02 de septiembre de 2024, suscrito por el Licenciado A12 en su carácter de Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera; en el cual se le realizo la solicitud de informar a esta Comisión de los Derechos Humanos, Sexta Visitaduría Regional, copia de la bitácora de la unidad en la que se trasladó al C. *Ag2*, Oficio de cumplimiento de orden de aprehensión del C. *Ag2* y Acuerdo de libertad por falta administrativa de alterar el orden público, y en el cual se señala lo siguiente:

*“…Por medio del presente y en contestación a su oficio número, Oficio FGE/DR/CAR/X/X, de fecha 30 de agosto de 2024, recibido mediante - el día 30 de Agosto del 2024 a las a las 02:31 horas, mediante el cual remiten oficio número SV-X/X, relativo al expediente número CDHE/6/X/X, en agravio de AG2, en el cual solicita un Informe de Hechos Adicional requiriendo lo que sigue:*

*A) Copia de la bitácora de fa unidad en que se trasladó al C. AG2*

*B) Oficio de cumplimentación de orden de aprehensión de C AG2*

*C) Acuerdo de libertad por falta administrativa al alterar el orden publico*

*Por lo anterior y en respuesta al punto*

*A), no se encontró dentro de la causa penal documento alguno que informe el número económico de la unidad en que se detuvo a AG2*

*B) en cuanto al oficio de cumplimiento de la orden de aprehensión informe que se anexa copia simple del oficio AlC/073/2023 de la causa penal en mención*

*C) en cuanto a este punto se desconoce el dato ya que es labor que realiza SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.…”*

1. Acta circunstanciada

El 04 de septiembre de 2024, se le requirió a la quejosa, la *C. Ag1,* para que se apersonara ante estas oficinas de esta sexta visitaduríaregional con la intención de que proporcionara medios de prueba para acreditar la atención medica que había recibido durante los hechos de su queja y de la cual se señala lo siguiente:

*“…cuando sucedieron los hechos de mi queja, yo fui golpeada por uno de los elementos de la AIC, de hecho en las fotos que estan en la carpeta y que yo entregue como pruebas se ven esos golpes, pero la verdad por todo el problema que se hizo y el hecho de estar totalmente atenta al proceso de mi esposo, el agraviado de esta queja, el C. Ag2, es que nunca me atendí, nunca fui al doctor ni a revisarme porque la verdad no tuve tiempo, por lo tanto no tengo comprobantes médicos de esas lesiones…”*

1. Acta circunstanciada de entrevista a testigo

El 06 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersono en el domicilio proporcionado por la C. T2, quien funge como testigo de los hechos y de la cual se desprende la siguiente entrevista señalando lo siguiente:

*“…Que me encuentro con la C. T2, quien menciona lo siguiente referente a los hechos de la queja donde la C. Ag1 es quejosa. Yo vivía en ese tiempo a dos casa aproximadamente, Ag1 nos habló y nos dijo lo que había pasado, asi que nos fuimos a ayudarla, cuando llegamos se lo acababan de llevar a Ag2, Ag1 nos pidió que la llevaramos a la Municipal porque ahí se lo habían llevado. La llevamos en la troca ahí y ella entró a ver si la dejaban verlo, no estoy segura si la dejaron, después estuvimos un rato ahí y fuimos a dejar a Ag1 a su casa. Cuando me marcó era en la noche entre 12:00 y 3:00 de la mañana, me dijo lo que había ocurrido y me fui con ella…”*

1. Acta circunstanciada de entrevista a testigo

El 06 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersono en el domicilio de quien sólo se identificó como T3, quien funge como testigo de los hechos y de la cual se desprende la siguiente entrevista señalando lo siguiente:

*“…Que me encuentro en el domicilio señalado entrevistando a una persona quien solo se identifico con el nombre de T3 y el cual es vecino del domicilio donde sucedieron los hechos de la queja con numero CDHEC/6/X/X/Q. A lo cual el mencionado refiere: esa vez yo escuche todo el tumulto y lo que paso, que llegaron los ministeriales y se llevaron al muchacho de enfrente, no se porque seria y la verdad no me interesa porque, yo no quiero problemas, pero lo único que puedo decir es que si vinieron por el allá por los primeros días de mayo del año pasado, fue en la noche y pues la verdad por miedo uno ni pregunta ni dice nada para que no le vayan a hacer algo a mi casa o a mi familia. Siendo todo lo que manifestó el mencionado quien se negó a ser fotografiado y a proporcionar su nombre completo…”*

1. Acta circunstanciada de inspección de lugar

El 21 de septiembre de 2024 personal de esta Sexta Visitaduría Regional, se apersonó en el domicilio donde se llevó a cabo la detención del agraviado, según el informe policial homologado (IPH) presentado por la autoridad y de la cual se desprende lo siguiente:

*“…Que me encuentro en el domicilio previamente señalado, lugar donde se llevó a cabo la detencion del C. Ag2, siendo el lugar señalado por la autoridad en el Informe Policial Homologado (IPH). Corroborando que cuenta con las características y ubicación geográfica mencionadas, agregando que dicho lugar se encuentra a una distancia considerable del domicilio donde sucedieron los hechos relatados en el escrito de la quejosa…”*

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1 y Ag2* fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 05 de mayo de 2023, con motivo de la privación de la libertad de *Ag2*, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
2. De igual manera, fueron vulnerados en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada.
3. Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que *Ag2* fue privado de su libertad, por agentes de la *AIC FGE Región Carbonífera*, puesto que, dichos agentes variaron las circunstancias relacionadas con su detención, lo que avala el supuesto de detención arbitraria. A su vez, se desprende que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma injustificada y desproporcionada, generándole a *Ag1* huellas físicas de violencia en el cuerpo, quien se encontraba embarazada al momento de los hechos, con lo cual se acreditó que los agentes aprehensores vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal.
4. Y finalmente, se actualizó una violación al derecho a la igualdad y al trato digno de sus hijos menores de edad, considerando que, los agentes fueron omisos en tomar las medidas pertinentes para el resguardo de los menores de edad, con lo cual se atentó contra el interés superior de los menores, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1, Ag2 y sus hijos menores de edad*, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la *AIC Región Carbonífera* variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado y en las actas que derivaron de ese documento, lo cual actualizó un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, en relación a la intromisión de los agentes de la *AIC Región Carbonífera* a la vivienda de las partes agraviadas; c) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que quedó acreditado que agentes de las citada corporación privaron de la libertad a *Ag2*, de manera diversa a la señalada en su IPH; d) Una violación a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian, *Ag1* estaba embarazada al momento de los hechos y sufrió huellas de violencia en su cuerpo, y e) Una violación al derecho a la igualdad y al trato digno, toda vez que los hijos menores de edad de los agraviados se enconraban dentro del domicilio cuando ingresaron los agentes de la *AIC Región Carbonífera* con lo cual se transgredió la integridad y el interés superior de los menores de edad, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

### Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

1. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
2. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
3. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
4. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[7]](#footnote-7). Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
5. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
6. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
7. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.
8. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
9. Instrumentos internacionales
10. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[[8]](#footnote-8).
11. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[9]](#footnote-9).
12. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1, 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[10]](#footnote-10).
13. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[11]](#footnote-11).
14. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[12]](#footnote-12). Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[13]](#footnote-13).
15. Instrumentos nacionales
16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[14]](#footnote-14).
17. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en el artículo 16 al señalar la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[15]](#footnote-15).
18. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[16]](#footnote-16).
19. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[17]](#footnote-17).
20. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[18]](#footnote-18).
21. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[19]](#footnote-19). Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[20]](#footnote-20).
22. Instrumentos locales
23. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), establece en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[21]](#footnote-21).
24. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones[[22]](#footnote-22).
25. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[23]](#footnote-23).
26. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales[[24]](#footnote-24).
27. En tanto que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[25]](#footnote-25).
28. Aunado a lo anterior, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento y no podrá ser restringida por los gobiernos federal o estatal. En tal sentido, la esfera de competencia se ejercerá de forma coordinada y en materia de servicios públicos municipales tienen la facultad de brindar seguridad pública en los términos del artículo 21 de la CPEUM a través de la policía preventiva municipal. A su vez, el artículo 131 dispone que el Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá la facultad de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez además de vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio y que la violación de este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa[[26]](#footnote-26).
29. De igual manera, es preciso resaltar que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza dispone que tiene como finalidad específica preservar la dignidad de las personas y los derechos humanos establecidos en la CPEUM, así como garantizar la seguridad pública y la certeza jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, al Estado y a la Federación, de conformidad con el orden jurídico mexicano[[27]](#footnote-27). Entonces, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.*
30. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos[[28]](#footnote-28).
31. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en general, entre las que se destacan la de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima y ofendido e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; apoyarse en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto[[29]](#footnote-29).
32. En tal sentido, el artículo 48 establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden y ejecutarán las órdenes de aprehensión que dispongan los órganos jurisdiccionales[[30]](#footnote-30). Mientras que el artículo 49 del mismo ordenamiento local establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito y que cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, deberá informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla y que deberá dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, además de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión[[31]](#footnote-31).
33. Aunado a lo anterior, el artículo 240 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que el régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética. Por lo que, el incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece la Ley General del Sistema, Ley del Sistema Estatal, la Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia[[32]](#footnote-32).
34. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.* Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

### Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
2. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
3. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es preciso, atender a lo expuesto por el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, el cual define como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique[[33]](#footnote-33).
4. De tal forma que, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal de la *AIC Región Carbonífera*, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la parte agraviada.
5. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto supra líneas, se destaca que: a) La primera versión corresponde a aquella sostenida por las partes agraviadas, misma que fue expuesta ante el personal de la CDHEC, y b) La segunda, se encuentra contenida en el informe policial homologado (IPH) presentado dentro de los informes pormenorizados rendidos por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de las partes quejosas. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta por ellos y, en ese sentido, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:
6. En primer término, *Ag1* indicó que el 04 de mayo del 2023, alrededor de las 10:30 y 11:00 de la noche, fue a comprar comida junto con su hijo de X años de edad, y dejó a su hija de X meses con su esposo *Ag2*, al regresar a su domicilio ubicado en la calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observó a 02 elementos de la AIC Región Carbonífera dentro de su domicilio, golpeando a su esposo enfrente de su hija menor de edad.
7. Asimismo, señaló que, al ingresar al domicilio, su hijo de X años de edad corrió a abrazar a su papá, cuando uno de los elementos lo tomó de los brazos y lo lanzó contra la pared, posteriormente, dicho agente le dio un golpe a la parte quejosa en la cara y comenzó a jalonearla, por lo que, *Ag2* accedió a irse con los referidos agentes para que dejaran a su familia en paz.
8. Por su parte, *Ag2* señala que el día 05 de mayo del 2023 entre las 10:30 y 11:00 de la noche aproximadamente él se encontraba dentro de su domicilio en calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, el agraviado estaba dormido junto con su hija de X meses y al despertar se da cuenta de que 02 agentes de la *AIC Región Carbonífera* se encontraban dentro del domicilio, y señaló que *“… uno de ellos me apunto a la cabeza con su arma de fuego y el otro trato de sujetarme, a lo que yo les dije que donde estaba la orden de cateo para ingresar a mi domicilio quienes me dijeron que no traían nada pero que como quiera me llevarían…”.* En consecuencia, se desprende que los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* ingresaron al domicilio en forma arbitraria y privaron de la libertad a *Ag2*.
9. Aunado a lo anterior, T1, T2 y T3, vecino de los agraviados, quién se negó a proporcionar su nombre completo, al rendir su declaración ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, coincidieron en que *Ag2* se encontraba en el interior de su domicilio cuando los agentes aprehensores arribaron al mismo y la sustrajeron de su interior para llevárselo detenido, de lo que se desprende que la detención se dio en circunstancias distintas a las que asentaron los oficiales en su informe policial homologado.
10. Al respecto, T1 al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, aseguró que el día 04 de mayo de 2023, a las 11:00 horas de la noche aproximadamente, la parte agraviada le llamó por teléfono y le indicó que tenían a *Ag2* encerrado en la casa y que *“…que tenían a la niña y que no se la querían entregar, que Ag2 les decía que se lo llevaran pero que dejaran que Ag1 se llevara a la bebe, y Ag1 les dijo: que mi suegra les iba a marcar a los derechos humanos para que le dejaran sacar a la niña, y tienen Ag2 esposado en el piso y a la bebe estaba sentada enfrente viendo, el niño de X años estaba agarrado de la pierna de su papa y le dice a los policías que no se lo lleven, después lo avientan al niño…”*
11. Asimismo, *Ag1*, indicó que el día 4 de mayo de 2023, a las 11:00 horas de la noche aproximadamente sucedieron los hechos, por lo que señaló que *“…los hechos fueron adentro de mi casa como lo mencione en la queja, los oficiales de la AIC NO ME ENSEÑARON LA ORDEN DE APREHENSIÓN en ningún momento y yo les pregunté y no me contestaban nada por lo que no es verdad que la detención ocurrió en la carretera Muzquiz Rosita, además mi hijo de X años estaba presente cuando sucedieron los hechos…”*
12. Al respecto, T3, vecino de los agraviados, quién se negó a proporcionar su nombre completo, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, aseguró que los primeros días de mayo del año 2023, por la noche, escuchó lo que estaba pasando en el domicilio de los agraviados y señaló “…*que llegaron los ministeriales y se llevaron al muchacho de enfrente, no sé porque seria y la verdad no me interesa porque, yo no quiero problemas, pero lo único que puedo decir es que si vinieron por él...”*, agregando que pudo observar que se llevaron a *Ag2* de su domicilio.
13. De igual manera, T2, refirió que vivía a dos casas del domicilio de los agraviados, y que fue a ayudar a la parte quejosa el día de los hechos, por lo que, cuando llegó al domicilio ya habían detenido a *Ag2*, señala que cuando la parte quejosa la llamó “…*era en la noche entre 12:00 y 3:00 de la mañana, me dijo lo que había ocurrido y me fui con ella*…”. Por consiguiente, tomando en cuenta que los testimonios recabados por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, son coincidentes en que se detuvo al agraviado en su domicilio, se acredita que los referidos agentes realizaron acciones con las cuales incumplieron con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial.
14. De tal forma que, al realizar un análisis de las evidencias que fueron recolectadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por los agraviados coincide con la especificada en las declaraciones testimoniales rendidas por T2, T1 y T3, en el sentido relacionado con que *Ag2* fue detenido en su domicilio en calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, sitio en el cual los agentes de la AIC Región Carbonífera ingresaron para detenerlo, argumentando que era para la cumplimentación de una orden de aprehensión.
15. Derivado de lo antes expuesto, con la finalidad de esclarecer las circunstancias de lugar, quien esto resuelve, determina que la omisión en que incurrió el personal de la *FGE Región Carbonífera,* y el hecho de que la versión de las partes agraviadas fuera respaldada por las testimoniales antes señaladas, es que, al realizar un análisis conjunto de la mecánica de hechos expuesta por las partes y considerando los datos con que se cuenta en el presente expediente a los cuales se allegó el personal de la CDHEC, se arriba a la conclusión relacionada con que los hechos ocurrieron en el interior del domicilio ubicado en la calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.
16. Ahora bien, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, señaló que *Ag2* el día 05 de mayo de 2023, se encontraba puesto a disposición del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, toda vez que se llevó a cabo la audiencia inicial por cumplimentación de orden de aprehensión por el delito de robo en cuantía mayor por cometerse a vivienda destinada a habitación y vehículo automotor agravado por cometerse por tres o más personas.
17. Se remitió copia del informe rendido por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el que señala que en fecha 08 de septiembre del año 2022 le fue girada orden de aprehensión a *Ag2* por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial de Sabinas, dentro de la causa penal X/X por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
18. Asimismo, señaló que dicha orden de aprehensión fue cumplimentada por agentes de la Agencia de Investigación Criminal del destacamento en la ciudad de Nueva Rosita en fecha 05 de mayo de 2023, alrededor de las 12:58 horas, esto siendo en la Carretera Múzquiz-Rosita sobre el kilómetro X de la ciudad de Melchor Múzquiz, por lo que fue puesto a disposición del Juez de Control en la misma fecha 05 de mayo de 2023 a las 14:00 horas.
19. Posteriormente, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, remitió copia del informe policial homologado suscrito por Ar1 y Ar2, agentes dependientes de *AIC Región Carbonífera,* quienes indicaron que los hechos ocurrieron para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de *Ag2*, por lo que, señalaron en dicho informe que siendo aproximadamente las 12:50 horas del día 05 de mayo del 2023, al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
20. Considerando las variaciones realizadas por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se concluye que los agentes variaron las circunstancias de lugar expuestas en el *IPH* levantado con motivo de la detención de *Ag2*, por los hechos señalados en el presente expediente y por lo tanto, tal circunstancia denota una falsedad al asentar un lugar que no fue donde realizaron la detención, actualizando un ejercicio indebido de la función pública, al asentar hechos falsos en un documento oficial. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia el ejercicio indebido en que incurrieron los agentes policiales, sino que, consecuentemente brinda mayor credibilidad a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
21. En segundo lugar, en relación a las circunstancias de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que la parte quejosa señala que los hechos ocurrieron el día 04 de mayo de 2023, sin embargo, la autoridad responsable señala que estos ocurrieron el 05 de mayo de 2023. En ese mismo sentido, respecto al horario en que se llevó a cabo el evento, por un lado, las partes quejosas refirieron que los hechos acontecieron alrededor de las 10:30 y 11:00 de la nocheaproximadamente.
22. Ahora bien, dentro del informe policial homologado suscrito por Ar1 y Ar2, agentes dependientes de *AIC Región Carbonífera,* quienes indicaron que los hechos ocurrieron para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de *Ag2*, por lo que, señalaron en dicho informe que siendo aproximadamente las 12:50 horas del día 05 de mayo del 2023, al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km 1.5 en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas, por lo que a las 12:58 horas le informan que quedará detenido.
23. Por su parte, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, señaló que dicha orden de aprehensión fue cumplimentada por agentes de la Agencia de Investigación Criminal del destacamento en la ciudad de Nueva Rosita en fecha 05 de mayo de 2023, alrededor de las 12:58 horas, esto siendo en la Carretera Múzquiz-Rosita sobre el kilómetro 1.5 de la ciudad de Melchor Múzquiz, por lo que fue puesto a disposición del Juez de Control en la misma fecha 05 de mayo de 2023 a las 14:00 horas.
24. De lo anterior, se desprende que la hora de la detención de *Ag2,* referido por la autoridad responsable*,* fue a las 12:58 horas y la puesta a disposición fue a las 14:00 horas del día 05 de mayo de 2023, advirtiendo circunstancias distintas a lo señalado por los agraviados. Asimismo, dentro del informe policial homologado se señala que después de su detención se procedió a ser trasladado a las instalaciones de la policía procesal en el centro y justicia penal de la región carbonífera con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se cuenta con evidencia relacionada con que Ag2 ingresó a la Direccion de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz el día 05 de mayo de 2023, señalando que fue remitido a las 00:02 horas(sic) y la hora de salida fue a las 12:05 horas.
25. Derivado de lo antes expuesto, las anteriores evidencias permiten conceder valor probatorio pleno al señalamiento de los agraviados, en el sentido de que la detención de *Ag2* ocurrió antes de los horarios asentado por los agentes de la *AIC Región Carbonífera* y por ende, resulta claro que las circunstancias de tiempo expuestas en el IPH levantado por los agentes se alejan de la realidad, ya que las incongruencias asentadas en los mismos generan dudas respecto al subsecuente desarrollo de la mecánica establecida en el IPH.
26. En tal sentido, tomando en cuenta que la puesta a disposición del agraviado se llevó a cabo hasta las 14:00 horas, resulta claro que los agentes incurrieron en una tardanza en la puesta a disposición que genera el panorama para considerar que tuvieron tiempo suficiente para que la parte agraviada fuera trasladada a las instalaciones de las celdas preventivas de la policía procesal en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, donde quedó puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sabinas.
27. En consecuencia, se advierten diversas irregularidades e inconsistencias, por lo que ante la falta de debida documentación del hecho por parte de los agentes de la *AIC Región Carbonífera* y tomando en consideración las declaraciones testimoniales rendidas ante personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, se tiene por cierto que los hechos en los cuales se detuvo a *Ag2* **se desarrollaron aproximadamente a las 10:30 y 11:00 horas de la noche, del día 04 de mayo de 2023.**
28. A mayor abundamiento, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, en ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que serán analizadas desde dos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a: a) El ingreso de los agentes a la vivienda; y b) La forma de conducción de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, que transgredieron los derechos humanos de los ocupantes del mismo.
29. Ingreso a la vivienda
30. En principio, *Ag1* indicó que el 04 de mayo del 2023, alrededor de las 10:30 y 11:00 de la noche, fue a comprar comida junto con su hijo de X años de edad, y dejó a su hija de X meses con su esposo Ag2, al regresar a su domicilio ubicado en la calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observó a 02 elementos de la *AIC Región Carbonífera* dentro de su domicilio, golpeando a su esposo enfrente de su hija menor de edad.
31. En tanto que, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, remitió copia del informe policial homologado suscrito por Ar1 y Ar2, agentes de la *AIC Región Carbonífera*, quienes señalaron en dicho informe que siendo aproximadamente las 12:50 horas del día 05 de mayo del 2023, al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
32. En este punto podemos apreciar que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* afirman que los hechos se desarrollaron en la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en tanto que la parte quejosa refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio ubicado en calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza. Por tal motivo, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen variaciones sustanciales en las narrativas presentadas por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, las cuales denotan que su intervención no se realizó tal y como lo expusieron en el IPH presentado ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos.
33. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, al realizar un análisis integral de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que, la mecánica de hechos expuesta por los agraviados es coincidente con las evidencias que fueran presentadas ante el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC. Al respecto, los hechos relatados en la inconformidad presentada por Ag1 encuentran respaldo con las declaraciones rendidas por T2, T1 y T3, quienes fueron coincidentes en determinar que Ag2 fue detenido en su domicilio, sitio en el cual los agentes de la *AIC Región Carbonífera* ingresaron para detenerlo, argumentando que era para la cumplimentación de una orden de aprehensión.
34. Las citadas declaraciones testimoniales y diligencias realizadas por el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, permiten acreditar fehacientemente que el ingreso de los agentes a la vivienda donde habitaban *Ag1 y Ag2* no se encuentra justificado, en virtud de que, el ingreso de los oficiales dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, fue realizado en contra de la voluntad de los agraviados.
35. Asimismo, *Ag2* señaló que *“… uno de ellos me apunto a la cabeza con su arma de fuego y el otro trato de sujetarme, a lo que yo les dije que donde estaba la orden de cateo para ingresar a mi domicilio quienes me dijeron que no traían nada pero que como quiera me llevarían…”.* En consecuencia, se desprende que los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* ingresaron al domicilio en forma arbitraria y privaron de la libertad a *Ag2*.
36. Forma de conducción
37. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujeron las autoridades responsables, pues queda plenamente acreditado que, en el informe policial homologado elaborado por la detención de *Ag2*, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, exhibiendo así la ilegalidad de la detención del agraviado y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
38. Por lo que, queda evidenciada la falsedad con la que se condujeron los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, toda vez, que al existir un informe policial homologado elaborado con relación a la detención de *Ag2*, se acredita la detención arbitraria lisa y llanamente de la cual fue víctima el agraviado, ya que el informe policial homologado es el medio a través del cual las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas derivado de su intervención a las autoridades competentes, que tiene como objeto eficientar las puestas a disposición y garantizar al debido proceso, por lo que deberá de establecer, entre otros, el motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, donde deberá detallar modo, tiempo y lugar, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto.
39. Por lo anterior, se desprende que los elementos de *AIC Región Carbonífera*, variaron las circunstancias en las que se verificó la detención de *Ag2*, al presentar un informe policial que muestra inconsistencias e incongruencias respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad del agraviado. Por lo que, se advierte que dicha situación no aconteció, al acreditarse la existencia de discrepancias e inconsistencias entre los hechos, lo que demuestra que no existió una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso.
40. En consecuencia, el citado Informe Policial Homologado con relación a la detención del agraviado carece de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*. Entonces, al restarle valor probatorio a la referida documental, la privación de la libertad de *Ag2* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los agentes de la *AIC Región Carbonífera*violentaron con su actuar el derecho a la libertad del reclamante, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de *Ag2*.
41. Por consiguiente, atendiendo a las evidencias que integran la investigación realizada por esta CDHEC, quien esto resuelve, advierte que *Ag2* se encontraba en el interior de su domicilio cuando fue molestado por los agentes, quienes irrumpieron en su domicilio, para privarlo de su libertad, puesto que, si bien es cierto, los oficiales relatan circunstancias distintas, aunado a que fueron omisos en presentar documentación que permitiera corroborar su versión.
42. En tanto que, se advierte evidencia con la cual se demostró que los hechos se desarrollaron en el interior del domicilio y que no existieron las circunstancias señaladas en la narrativa de hechos por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, lo cual brinda credibilidad a la narrativa de hechos presentada por la parte quejosa.
43. En consecuencia, si consideramos que la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “sin demora” a disposición de la autoridad competente más cercana y que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce en que quede al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad en cada supuesto, tales como la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de la persona detenida como de los agentes de la autoridad) y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
44. En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación, el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, y la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, que en este caso era en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Sabinas, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes en la puesta a disposición, en virtud de que a *Ag2* se le detuvo entre las 10:30 y 11:00 horas de la noche del día 04 de mayo de 2023, por lo que, existen irregularidades e inconsistencias en cuanto a su puesta a disposición, sin embargo, los referidos agentes no asentaron las razones por las cuales se incurrió en esa notable dilación.
45. Una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* que elaboraron el Informe Policial Homologado (IPH) variaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención del agraviado, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos agentes.
46. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones realizadas hasta este punto, se advierte que las referidas circunstancias permiten arribar a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación *AIC Región Carbonífera* que realizaron la detención de la parte agraviada, variaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos ocurridos el 04 de mayo del 2023 y, por lo tanto, se le resta valor probatorio a la citada documental, al dejar serias dudas en relación a que las circunstancias asentadas sean reales y por consiguiente a las actas subsecuentes que derivaron de la misma.
47. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del IPH y del trato hacia las personas que son detenidas, los policías no sólo estatales y municipales, sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el IPH y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.
48. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del IPH, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por consiguiente, tomando en cuenta las variaciones, irregularidades e inconsistencias respecto de la detención del agraviado, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*.
49. Por consiguiente, las omisiones en que incurrieron los agentes violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de los agraviados, considerando que el *IPH* levantado por los agentes no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que resulta contrario a las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, se desvirtúa el resto de las circunstancias expuestas en el contenido del *IPH,* lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.
50. Derivado de los planteamientos antes expuestos, quien esto resuelve, considera que se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1, Ag2 y sus menores hijos*fueron violentados, toda vez, que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera,* que tomaron conocimiento de los hechos, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el IPH que levantaron con motivo de su intervención, incurriendo en una falta de eficiencia, profesionalismo y honradez, lo cual marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el IPH carecen de veracidad, considerando que los referidos documentos son inconsistentes entre sí, además deben detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
51. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos reales de las acciones que realizaron en su intervención en el IPH levantado con motivo de los hechos y, por tanto reportaron actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública.
52. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC es claro que los agentes de la *AIC**Región Carbonífera,* que participaron en los referidos hechos, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, según se expuso anteriormente.
53. En ese sentido, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente; lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación a la autoridad responsable.
54. **Derecho a la Privacidad**
55. El derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; o que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.
56. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
57. Otro aspecto del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada[[34]](#footnote-34), por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.
58. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona[[35]](#footnote-35). De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informacional” que pudiera traducirse en la confidencialidad. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 la inviolabilidad del domicilio, y dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques[[36]](#footnote-36).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques[[37]](#footnote-37). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa[[38]](#footnote-38).
3. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio[[39]](#footnote-39). Y El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[[40]](#footnote-40).

b. Instrumentos nacionales

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[41]](#footnote-41). De igual manera, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, advirtiendo que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades[[42]](#footnote-42).
2. Posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social[[43]](#footnote-43). Y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población[[44]](#footnote-44).
3. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma CPEUM y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger[[45]](#footnote-45).

c. Instrumentos locales

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[46]](#footnote-46).
2. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[47]](#footnote-47). Posteriormente, en sus artículos 155 y 169 establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada[[48]](#footnote-48).
3. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[49]](#footnote-49). A su vez, en los artículos 41, 42 y 43 resguarda el derecho a la seguridad personal especificando que al Estado le corresponde la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto de los bienes de las personas, por lo que las funciones de seguridad se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto de los derechos[[50]](#footnote-50).
4. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en sus artículos 31 y 32 que las personas tienen derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada, por lo que, el Estado garantizará la protección derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la CPEUM. A su vez, especifica en los artículos 63 y 64 que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable con independencia de su situación social o económica y en ese sentido, señala que el Estado tendrá la obligación de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas[[51]](#footnote-51).
5. En tanto que, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados[[52]](#footnote-52). Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[53]](#footnote-53).

2.1. Estudio de un allanamiento de morada

1. Una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
2. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[54]](#footnote-54).
3. En el Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas … existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones”.* Y considera que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*[[55]](#footnote-55).”
4. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”*[[56]](#footnote-56).
5. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas*37”.
6. Al respecto, la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “*el domicilio*” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima[[57]](#footnote-57). En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
7. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, en la que señaló lo siguiente:

*“…La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable…” (sic)*

1. Por lo tanto, tales premisas permiten llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias señaladas por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, en contraste con aquellas expuestas por la parte agraviada, por lo que, analizaremos las mismas a efecto de esclarecer los hechos del presente asunto.
2. En primer término, *Ag1* indicó que el 04 de mayo del 2023, alrededor de las 10:30 y 11:00 de la noche, fue a comprar comida junto con su hijo de X años de edad, y dejó a su hija de X meses con su esposo *Ag2*, al regresar a su domicilio ubicado en la calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observó a 02 elementos de la *AIC Región Carbonífera* dentro de su domicilio, golpeando a su esposo enfrente de su hija menor de edad.
3. Asimismo, señaló que, al ingresar al domicilio, su hijo de X años de edad corrió a abrazar a su papá, cuando uno de los elementos lo tomó de los brazos y lo lanzó contra la pared, posteriormente, dicho agente le dio un golpe a la parte quejosa en la cara y comenzó a jalonearla, por lo que, *Ag2* accedió a irse con los referidos agentes para que dejaran a su familia en paz.
4. Por su parte, *Ag2* señala que el día 05 de mayo del 2023 entre las 10:30 y 11:00 de la noche aproximadamente él se encontraba dentro de su domicilio en calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, el agraviado estaba dormido junto con su hija de X meses y al despertar se da cuenta de que 02 agentes de la *AIC Región Carbonífera* se encontraban dentro del domicilio, y señaló que *“… uno de ellos me apunto a la cabeza con su arma de fuego y el otro trato de sujetarme, a lo que yo les dije que donde estaba la orden de cateo para ingresar a mi domicilio quienes me dijeron que no traían nada pero que como quiera me llevarían…”.* En consecuencia, se desprende que los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* ingresaron al domicilio en forma arbitraria y privaron de la libertad a *Ag2*.
5. Ahora bien, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, señaló que *Ag2* el día 05 de mayo de 2023, se encontraba puesto a disposición del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, toda vez que se llevó a cabo la audiencia inicial por cumplimentación de orden de aprehensión por el delito de robo en cuantía mayor por cometerse a vivienda destinada a habitación y vehículo automotor agravado por cometerse por tres o más personas
6. Se remitió copia del informe rendido por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el que señala que en fecha 08 de septiembre del año 2022 le fue girada orden de aprehensión a *Ag2* por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial de Sabinas, dentro de la causa penal X/X por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
7. Asimismo, señaló que dicha orden de aprehensión fue cumplimentada por agentes de la Agencia de Investigación Criminal del destacamento en la ciudad de Nueva Rosita en fecha 05 de mayo de 2023, alrededor de las 12:58 horas, esto siendo en la Carretera Múzquiz-Rosita sobre el kilometro X de la ciudad de Melchor Múzquiz, por lo que fue puesto a disposición del Juez de Control en la misma fecha 05 de mayo de 2023 a las 14:00 horas.
8. Posteriormente, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, remitió copia del informe policial homologado suscrito por Ar1 y Ar2, agentes dependientes de *AIC Región Carbonífera,* quienes indicaron que los hechos ocurrieron para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de *Ag2*, por lo que, señalaron en dicho informe que siendo aproximadamente las 12:50 horas del día 05 de mayo del 2023, al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
9. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, permiten establecer la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho del presente asunto, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por el personal de esta CDHEC, lo cual deviene invariablemente en que la intromisión de los agentes de la *AIC Región Carbonífera* en la vivienda de la parte quejosa, fue por demás arbitraria; por lo que la conducta desplegada por los referidos agentes de la *AIC Región Carbonífera* es constitutiva del delito de allanamiento de morada.
10. En este punto, podemos apreciar que los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* afirman que los hechos se desarrollaron en el exterior, específicamente al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en tanto que la parte quejosa, refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio. Por tal motivo, la cumplimentación de la referida orden de aprehensión, no se realizó conforme a lo señalado por los agentes, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen variaciones sustanciales en las narrativas presentadas por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, las cuales denotan que su intervención no se realizó tal y como lo expusieron en el IPH presentado ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos.
11. Asimismo, *Ag1*, indicó que el día 4 de mayo de 2023, a las 11:00 horas de la noche aproximadamente sucedieron los hechos, por lo que señaló que *“…los hechos fueron adentro de mi casa como lo mencione en la queja, los oficiales de la AIC NO ME ENSEÑARON LA ORDEN DE APREHENSIÓN en ningún momento y yo les pregunté y no me contestaban nada por lo que no es verdad que la detención ocurrió en la carretera Muzquiz Rosita, además mi hijo de X años estaba presente cuando sucedieron los hechos…”*
12. También,T1 al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, aseguró que el día 04 de mayo de 2023, a las 11:00 horas de la noche aproximadamente, la parte agraviada le llamó por teléfono y le indicó que tenían a su *Ag2* encerrado en la casa y que *“…que tenían a la niña y que no se la querían entregar, que Ag2 les decía que se lo llevaran pero que dejaran que Ag1 se llevara a la bebe, y Ag1 les dijo: que mi suegra les iba a marcar a los derechos humanos para que le dejaran sacar a la niña, y tienen Ag2 esposado en el piso y a la bebe estaba sentada enfrente viendo, el niño de X años estaba agarrado de la pierna de su papa y le dice a los policías que no se lo lleven, después lo avientan al niño…”*
13. De tal forma que los agentes que ingresaron al domicilio de la parte quejosa, puesto que, en la narración de los hechos, los agentes dependientes de *AIC Región Carbonífera* indicaron que los hechos ocurrieron para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de *Ag2*, por lo que siendo el día 05 de mayo de 2023 al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
14. Al respecto, T3 vecino de los agraviados, quién se negó a proporcionar su nombre completo, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, aseguró que los primeros días de mayo del año 2023, por la noche, escuchó lo que estaba pasando en el domicilio de los agraviados y señaló “…*que llegaron los ministeriales y se llevaron al muchacho de enfrente, no sé porque seria y la verdad no me interesa porque, yo no quiero problemas, pero lo único que puedo decir es que si vinieron por él...”*, agregando que pudo observar que se llevaron a *Ag2* de su domicilio.
15. De igual manera, T2 refirió que vivía a dos casas del domicilio de los agraviados, y que fue a ayudar a la parte quejosa el día de los hechos, por lo que, cuando llegó al domicilio ya habían detenido a *Ag2*, señala que cuando la parte quejosa la llamó “…*era en la noche entre 12:00 y 3:00 de la mañana, me dijo lo que había ocurrido y me fui con ella*…”. Por consiguiente, tomando en cuenta que los testimonios recabados por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, son coincidentes en que se detuvo al agraviado en su domicilio, se acredita que los referidos agentes realizaron acciones con las cuales incumplieron con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial.
16. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, la noche del día 04 de mayo del 2023, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio habitado por *Ag1* y *Ag2*.
17. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, concluye que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron furtivamente, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, variando las circunstancias asentadas en su IPH respecto de la detención del agraviado y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.
18. Derecho a la Libertad Personal
19. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (tránsito, expresión, manifestación, etcétera), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
20. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal realizada con motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personal son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[58]](#footnote-58). Refiriendo a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.
21. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
22. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria[[59]](#footnote-59).
23. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[[60]](#footnote-60).
2. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *“toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”.* Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[[61]](#footnote-61).
3. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[[62]](#footnote-62). El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[63]](#footnote-63).
4. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[[64]](#footnote-64).

b. Instrumentos nacionales

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente[[65]](#footnote-65).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos[[66]](#footnote-66).
3. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[[67]](#footnote-67). La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
4. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[68]](#footnote-68).
5. Instrumentos locales
6. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*)*,* en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[[69]](#footnote-69). Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[[70]](#footnote-70).
7. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[71]](#footnote-71).
8. En tanto que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 103 que en la prestación de servicios públicos y en todas las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y posteriormente en el artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá la facultad de vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio[[72]](#footnote-72).
9. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 48 prevé que los agentes de la Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía realicen funciones de Ministerio Público, por lo que actuarán bajo ese mando y auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables[[73]](#footnote-73).
10. En consecuencia, conforme a lo establecido en la misma legislación estatal en el artículo 49 se especifica que cuentan con las funciones de practicar las detenciones en los casos de flagrancia, en caso de urgencia y cuando lo ordene por escrito el Agente del Ministerio Público y en la aplicación de la medida de apremio consiste en el arresto; haciéndole saber a la persona detenida sus derechos y garantías constitucionales, así como registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público y dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de las mismas, emitiendo los informes, partes policiales y demás documentos que se generen con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables[[74]](#footnote-74).
    1. **Estudio de la detención arbitraria.**
11. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*[[75]](#footnote-75).*
12. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[76]](#footnote-76).
13. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[77]](#footnote-77). En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (*OCHA*) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
14. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
15. En ese contexto, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso. En el supuesto de los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
16. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de *AIC Región Carbonífera* privaron de la libertad a *Ag2*, esto en virtud de que no se acreditan las circunstancias en que se realizaron los presentes hechos asentadas en el IPH por parte de los agentes aprehensores, sino que estas ocurrieron de forma distinta, por lo que con las constancias integradas en el expediente se advierte que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, y omitieron señalar información relevante de los hechos en los que intervinieron en fecha 04 de mayo del 2023.
17. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por personal de este Organismo Estatal Público Autónomo que permiten establecer dos versiones, en que las partes involucradas admiten que *Ag2*fue privado de la libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado concerniente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los policías dependientes de la *AIC Región Carbonífera*variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de su intervención y presentado ante esta CDHEC, por tal motivo se le restará valor probatorio a los señalamientos realizados por los agentes municipales en la referida documental.
18. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado, nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad involucrada, puesto que, por una parte, los agraviados refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo a *Ag2* y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad de la parte agraviada, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
19. En primer término, la autoridad responsable sustentó su accionar con el IPH elaborado por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*que realizaron la detención de la parte agraviada y el cual fue presentado ante la CDHEC, ya que el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, remitió copia del informe policial homologado suscrito por Ar1 y Ar2, agentes dependientes de *AIC Región Carbonífera,* quienes indicaron que los hechos ocurrieron para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de *Ag2*, por lo que, señalaron en dicho informe que siendo aproximadamente las 12:50 horas del día 05 de mayo del 2023, al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
20. Se remitió copia del informe rendido por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el que señala que en fecha 08 de septiembre del año 2022 le fue girada orden de aprehensión a *Ag2* por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial de Sabinas, dentro de la causa penal X/X por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
21. Asimismo, señaló que dicha orden de aprehensión fue cumplimentada por agentes de la Agencia de Investigación Criminal del destacamento en la ciudad de Nueva Rosita en fecha 05 de mayo de 2023, alrededor de las 12:58 horas, esto siendo en la Carretera Múzquiz-Rosita sobre el kilómetro X de la ciudad de Melchor Múzquiz, por lo que fue puesto a disposición del Juez de Control en la misma fecha 05 de mayo de 2023 a las 14:00 horas.
22. Asimismo, obran dentro del presente expediente elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, tales como, las declaraciones testimoniales rendidas por *Ag1*, T1, T2 y T3, vecino de los agraviados, quién se negó a proporcionar su nombre completo, quienes fueron coincidentes en determinar que *Ag2* fue detenido en su domicilio, sitio en el cual los agentes de la *AIC Región Carbonífera* ingresaron para detenerlo, argumentando que era para la cumplimentación de una orden de aprehensión.
23. En consecuencia, resulta irregular que dentro del Informe Policial Homologado los agentes aprehensores señalaran hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas por los agraviados y testigos, cuando la finalidad de ambas versiones consistía en la cumplimentación de una orden de aprehensión, por lo que de las constancias integradas en el expediente se desvirtúa lo señalado por los agentes dentro del IPH elaborado con motivo de la privación de la libertad de *Ag2*.
24. En ese tenor, en sana crítica, al encontrarse esas diferencias sustanciales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en la versión presentada por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*respecto a la forma en la cual se desarrolló la privación de la libertad de *Ag2*, genera duda respecto a que su narrativas sea real y marca la pauta para considerar que los hechos no ocurrieron conforme a lo expuesto por los referidos agentes, y a su vez, indican una incongruencia e inverosimilitud en la forma en que se realizó su intervención, al establecer hechos falsos. En concordancia, con lo anterior, al realizar un análisis detallado de los apartados y actas con las cuales se documenta el informe policial homologado, al cotejar las variaciones de información contenida en ellos, es posible determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que se encontraba en su domicilio cuando agentes de la *AIC Región Carbonífera* arribaron al lugar, donde lo privaron de su libertad.
25. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el IPH elaborado por los agentes de la *AIC Región Carbonífera* por la detención de *Ag2*, se variaron los hechos, temporalidad, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en la parte gobernada y, por ende, no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
26. En consecuencia, las documentales derivadas del IPH que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *AIC Región Carbonífera*. Entonces, al restarle valor probatorio a la referida documental, la privación de la libertad de *Ag2* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, violentaron con su actuar el derecho a la libertad de la parte agraviada, puesto que, fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de *Ag2*.
27. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…”.[[78]](#footnote-78)*

1. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: *“…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…”.[[79]](#footnote-79)*
2. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *AIC Región Carbonífera* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por lo tanto, se demuestra que los agentes, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de la parte agraviada en forma arbitraria, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH levantado con motivo de los hechos que aquí se estudian.
3. Consecuentemente, los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, relacionadas con que *Ag2* se encontraba en el interior de su domicilio cuando los agentes aprehensores ingresaron a la mencionada casa-habitación.
4. En conclusión, una vez analizadas las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, privaron de la libertad a la parte agraviada, considerando que su detención se llevó a cabo en lugar, tiempo y modo distintos al establecido por los agentes aprehensores, genera dudas respecto a los hechos asentados en su IPH, por lo que, se colige que *Ag2*, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria.
5. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
6. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
7. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y emocionales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico y psíquico-emocional, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
8. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica, emocional y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[80]](#footnote-80), es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
9. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
10. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).
11. Instrumentos internacionales
12. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal[[81]](#footnote-81).
13. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[82]](#footnote-82).
14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación[[83]](#footnote-83).
15. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[[84]](#footnote-84).
16. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise[[85]](#footnote-85).
17. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[86]](#footnote-86).
18. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20[[87]](#footnote-87). Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas[[88]](#footnote-88).
19. Instrumentos nacionales
20. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[89]](#footnote-89).
21. Por su parte, los artículos 22 y 29 del mencionado ordenamiento nacional especifican la prohibición de la tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad persona, la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia, los derechos políticos, entre otros. En ese mismo sentido, prevé que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la CPEUM y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación[[90]](#footnote-90).
22. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[91]](#footnote-91).
23. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[92]](#footnote-92).
24. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[93]](#footnote-93).
25. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad[[94]](#footnote-94).
26. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza[[95]](#footnote-95).
27. Instrumentos locales
28. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[96]](#footnote-96).
29. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución[[97]](#footnote-97).
30. Mientras tanto, la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 9 que la política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia y en el artículo 10 dota a la CDHEC de las funciones para asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en examen periódico local. En tanto que en los artículos 25, 27, 35, 36 y 63 se establece el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, la prohibición de actos arbitrarios, el respeto a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y el derecho a la vida privada contra injerencias arbitrarias[[98]](#footnote-98).
31. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento[[99]](#footnote-99).
32. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez[[100]](#footnote-100).
33. Finalmente, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 11 lo que se entiende por privación de la libertad y en el artículo 14 dispone que las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos[[101]](#footnote-101).
34. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.
    1. Estudio de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
35. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú, De la Cruz Flores vs. Perú y Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: *“…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas…”*[[102]](#footnote-102)
36. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por *Ag1* consistente en que agentes de la *AIC Región Carbonífera* ingresaron a su domicilio sin consentimiento, y la agredieron físicamente estando embarazada, en distintas partes de su cuerpo, quienes de una manera excesiva y deliberada le causaron sufrimiento físico y psíquico-emocional, al introducirse a su domicilio y, agredirla físicamente frente a su esposo y sus hijos menores de edad, afectando su dignidad e integridad.
37. Primeramente, *Ag1* refiere que al llegar a su domicilio se percató de que dos elementos de la Fiscalía General del Estado Región Carbonífera, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle X Colonia X en la ciudad de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, junto con su esposo y su hija de X meses, por lo que señala que *“…uno de los elementos lo agarró de los brazos y me lo aventó contra la pared, y mi hijo estaba llorando, cuando vi lo que hizo el policía yo le dije que al niño no tienes porque agarrarlo si es un menor de edad, entonces el me dio un golpe con la mano cerrada en la cara, y yo me defendí y el me empezó a jalonear y me dejo moretones en los brazos, y ahí mi esposo les dijo que si iba a ir con ellos para que a nosotros nos dejaran en paz…”*
38. Aunado a lo anterior, existen 5 imágenes fotográficas en donde se indica la existencia de las lesiones en la integridad física de *Ag1*, como lo son las lesiones correspondientes a hematomas en la cara, cerca del ojo, en el brazo y el antebrazo, lo que genera un indicio razonable relativo a que los acontecimientos hayan ocurrido de la forma en que los narró la parte agraviada. Asimismo, la quejosa refirió que “…*y a todo esto quiero agregar que estaba embarazada mientras sucedieron todos los hechos que me agredieron y golpearon a mi esposo*…”, el embarazo se acreditó a través de diversas documentales aportadas por la parte quejosa e integradas en el presente expediente.
39. En este sentido, como ha quedado asentado previamente, la quejosa manifestó ante este Organismo que, siendo aproximadamente las 10:30 y 11:00 horas de la noche del día 04 de mayo del año 2023, elementos de la AIC *Región Carbonífera* ingresaron a su domicilio sin consentimiento y detuvieron a su esposo *Ag2*, sin embargo, en el transcurso de la detención agredieron a la parte quejosa cuando se encontraba al interior de su domicilio frente a sus hijos menores de edad.
40. Ahora bien, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, señala que los presentes hechos se dieron con motivo de la cumplimentación de una orden de aprehensión en contra de Ag2, por el delito de robo de cuantía mayor por cometerse a vivienda destinada a habitación y vehículo automotor agravado por cometerse por tres o más personas, esto dentro de la causa penal X/X, misma en la cual fue vinculado en fecha 11 de mayo del 2023.
41. Asimismo, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, informó que en fecha 05 de mayo del año 2023 alrededor de las 12:58 horas esto siendo en carretera Múzquiz-rosita sobre el kilómetro X de la ciudad de Melchor Múzquiz, por lo que fue puesto a disposición del juez de control en la misma fecha 05 de mayo del 2023 a las 14:00 horas.
42. De las constancias que obran integradas en el expediente, se advierte informe policial homologado de fecha 05 de mayo de 2023, elaborado por Ar1 y Ar2, Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), quienes informaron que a las 12:50 horas del día señalado anteriormente, al ir transitando por la carretera Múzquiz-rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino quien por sus características físicas pudieron identificar por el nombre de *Ag2* por lo que procedieron a marcarle el alto, este detiene su marcha por lo que los agentes descendieron de la unidad, se identificaron como agentes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y con destacamento en la ciudad de nueva rosita, Coahuila de Zaragoza, asimismo la persona del sexo masculino se identificó como *Ag2.*
43. Posteriormente, los agentes le informan que quedará detenido ya que cuenta con una orden de aprehensión en su contra, asimismo, le solicitan su autorización para realizarle una inspección a su persona, a lo cual *Ag2* acepta, y no se le encuentra ningún objeto que pudiera poner en riesgo a los agentes o terceras personas.
44. Aunado a lo anterior, *Ag2* indicó que se encontraba al interior del domicilio junto con su hija, ya que la estaba cuidando, cuando se percató de que habían ingresado 02 agentes de la *AIC Región Carbonífera* sin consentimiento al domicilio ubicado en calle X número X colonia X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, y posteriormente *“…cuando logro entrar mi esposa les dice a los oficiales que les muestren la orden de detención y el oficial le dice cállese a la verga y uno de estos oficiales sujeta a mi esposa y en eso el otro oficial me levanta del puso y me dice ya cálmate ya llego tu esposa, y en ese momento que ya me iban a llevar, a mi hijo Mag1 empieza a llorar y se viene conmigo, pero el oficial que tenia sujetada a mi esposa la avienta contra la pared y a mi hijo lo agarra de los brazos, estrujándolo y lo aventó también contra la pared, cuando en eso les digo que ya dejen en paz a mi familia que ya me tenían detenido…”*.
45. Los mencionados elementos de prueba se concatenan y guardan congruencia con los señalamientos de la parte agraviada los cuales, al ser analizados en su conjunto, generan convicción en la producción de alteraciones en su organismo fueron realizadas por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*. Por consiguiente, en este punto es importante recordar que el deber de los agentes de seguridad pública es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se involucran, lo que en el caso concreto no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales de la *AIC Región Carbonífera*, utilizando su investidura pública, durante la detención de *Ag2*, provocaron huellas físicas en el cuerpo de *Ag1*, sin motivo legal alguno que justificara su actuar; lo que, a su vez, abona al hecho de que en el IPH levantado con motivo del asunto que se investiga no fue llenado de manera correcta y minuciosa.
46. Por lo que, para el análisis de las circunstancias que tuvieron como resultado marcas visibles en el cuerpo de la hoy agraviada, es preciso retomar que los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, fueron omisos en señalar las razones por las cuales *Ag1* se encontraban lesionada, aunado a que, la autoridad no aportó evidencia que justificara las huellas físicas que presenta, o el señalamiento de alguna situación que pudiera presentarse al momento de detener a *Ag2* y, por tanto, para demostrar que los hechos ocurrieran según la mecánica de hechos expuesta en el IPH.
47. En relación con lo antes expuesto, este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su IPH las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aún aquéllas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos.
48. En ese contexto, como se dijo anteriormente, los elementos de prueba a los que se allegó el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC permiten acreditar que *Ag1* fue agredida cuando se encontraban en su domicilio, al cual los agentes ingresaron arbitrariamente, ya que no tenían el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. Por lo tanto, la mecánica de hechos planteada en el IPH carece de lógica, además de que los agentes aprehensores son omisos en hacer referencia al motivo por el cual *Ag1* contaba con las lesiones documentadas en el presente expediente y tampoco se hizo referencia al motivo o forma en que se generaron.
49. Bajo esa tesitura, para quien esto resuelve, causa inquietud que contrario a lo establecido por los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera* en la narrativa de hechos, en el llenado de las secciones de los IPH anteriormente descritos, hicieron el señalamiento de que fue necesario el uso de fuerza física pero dentro del IPH no hacen manifestación alguna al respecto, ya que *Ag2* no opuso resistencia alguna a la hora de su detención, además de que señalaron que la persona no presentaban lesiones visibles. Por consiguiente, esta CDHEC reconoce los esfuerzos de los agentes para llenar el IPH respectivos, no obstante, como se expuso anteriormente las mecánicas de hechos expuestas por los agentes aprehensores no puede sustentarse con algún otro documento y, al contrario, se asentaron circunstancias distintas respecto de la detención del mismo agraviado, por lo que las circunstancias expuestas por los agentes, fueron desvirtuadas por los argumentos vertidos en los apartados anteriores.
50. Asimismo, en el IPH no se hace mención de que *Ag2* hubiera puesto resistencia a su arresto, si no que por el contrario los elementos policiacos que elaboraron los informes hicieron constar, que al solicitarle autorización para realizarle una inspección a *Ag2* aceptó de manera voluntaria y que al realizarla no se le encontró objeto alguno que pudiera poner en riesgo a los agentes o a terceras personas.
51. En consecuencia, de los señalamientos realizados por las partes agraviadas se desprenden diversas referencias respecto de que *Ag2* fue agredido por los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* sin embargo, dentro de las constancias integradas en el presente expediente no se cuenta con evidencia suficiente para acreditar dichos señalamientos, por lo que esta CDHEC deja a salvo los derechos de la parte agraviada para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes, y en su caso, sea la autoridad judicial quien determine la existencia o inexistencia de actos que puedan constituir hechos que la ley considere como delitos.
52. Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que la autoridad responsable fue omisa en señalar las razones por las cuales *Ag1* presentaba las lesiones. En otras palabras, la mecánica de hechos establecida por los oficiales de la *AIC Región Carbonífera*, por un lado, no guardan relación con las lesiones que presentaba la agraviada, puesto que, los agentes son omisos en especificar cómo fue que se produjeron las lesiones que presentaba, tomando en consideración que *Ag1* estaba embarazada.
53. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló que: “…*57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*…”[[103]](#footnote-103).
54. Conforme a lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, advierte que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera* fueron omisos en documentar adecuadamente el IPH levantado con motivo de la detención de *Ag2,* lo que per se implicó un ejercicio indebido de la función pública, debido a que no especificaron las circunstancias que justificaran su actuar y acreditan el uso de la fuerza al que hacen referencia los agentes aprehensores, cuenta habida de las lesiones que presentaba *Ag1*, lo cual indica un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* hubieren llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria y causar lesiones en el cuerpo de la agraviada por los agentes aprehensores que intervinieron en el hecho.
55. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Conforme a lo antes expuesto, se documentó que *Ag1* contaba con diversas lesiones en el cuerpo las cuales fueron señaladas. En tal sentido, quien esto resuelve, considera que la mecánica de los hechos expuesta por las partes agraviadas es concordante con las lesiones que presentaba *Ag1*.
56. Consecuentemente, con el simple hecho de que *Ag1* presentara huellas físicas en su cuerpo, las cuales fueron documentadas por el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, es posible afirmar del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente que la conducta realizada por los agentes aprehensores es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal, al haber causado marcas visibles en el cuerpo de la agraviada resultado de las acciones realizadas al detener a *Ag2*.
57. Por consiguiente, tomando en cuenta que las huellas físicas señaladas, concuerdan con las manifestaciones vertidas por las partes agraviadas, es que, conforme a las reglas de la lógica, deberá otorgarse mayor credibilidad al referido señalamiento, toda vez que, la autoridad no justificó las razones por las cuales *Ag1* presentaba las lesiones, y por lo tanto, es importante señalar que *Ag1* estaba embarazada al momento en que los agentes le causaron las lesiones señaladas anteriormente, lo cual provoca mayores riesgos y perjuicios no sólo a la salud y vida de la agraviada.
58. Bajo este esquema, el presente apartado tiene por finalidad conocer si los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, hicieron uso de la fuerza legítima. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD”[[104]](#footnote-104), mediante la cual señaló lo siguiente:

*“…La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél…”*

1. En consecuencia, partimos del hecho concerniente a que, *Ag1*, presentaba huellas físicas en su cuerpo, tal y como se documentó, sin que los agentes aprehensores hicieran esos señalamientos en el IPH levantado con motivo de la detención de *Ag2*. Por lo tanto, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, se determina que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* que participaron en el presente hecho, no observaron las disposiciones referentes a un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación, conforme a lo siguiente:
2. *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, durante la privación de la libertad de *Ag2*. En ese sentido, toda vez que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera* fueron omisos en hacer referencia a las motivaciones por las cuales *Ag1* se encontraba lesionada, se determina que las mismas fueron provocadas conforme a la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa.

Por consiguiente, no se desprende que *Ag1* presentara esas lesiones antes de la detención de *Ag2* o que los oficiales tuvieran un motivo que los legitimara o justificara para la producción de esas huellas físicas y, toda vez que se advierte que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* fueron omisos en hacer referencia a dichas lesiones o las motivaciones por las cuales *Ag1* se encontraba lesionada, ya que, según las evidencias contenidas en el presente expediente las agresiones físicas fueron ocasionadas durante la detención de *Ag2*.

1. *Necesidad*: Los agentes no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado que, en el presente caso es la privación de la libertad, además de que, no obra dato alguno que permita corroborar que los agraviados representaran una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; tomando en cuenta que, las evidencias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión que la detención de *Ag2* fue en su domicilio, al cual los agentes aprehensores ingresaron arbitrariamente y, por lo tanto, se determina que la acción generada por los agentes de la *AIC Región Carbonífera* no resultaba necesaria.
2. *Idoneidad*: Las acciones proferidas por los oficiales dependientes de la *AIC Región Carbonífera* no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que *Ag1*, quien estaba embarazada, se encontraba dentro del domicilio con sus dos hijos menores de edad cuando fue agredida por los referidos oficiales.
3. *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes aprehensores no resultaba acorde a la situación, atendiendo a que como ha quedado establecido, *Ag1* no representaban una amenaza cuando sufrió esas agresiones físicas.
4. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera* no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que, como se dijo *Ag2* no opuso resistencia cuando estaba siendo detenido frente a su esposa e hijos, por lo que las lesiones presentadas por *Ag1* no tienen justificación alguna, de tal manera que, el referido evento no resulta proporcional al hecho concreto, además las lesiones documentadas en el cuerpo de la agraviada no resultaban adecuados al fin legítimo perseguido que era la privación de la libertad de su esposo.
5. Al respecto, es menester mencionar que además de que *Ag2* refirió haber sido detenido dentro de su domicilio por agentes de la *AIC Región Carbonífera*, este Organismo cuenta con las evidencias necesarias para acreditar la ilegalidad de su detención, realizada a través del uso irracional y excesivo de la fuerza, mientras que la autoridad responsable asentó en el informe policial homologado que su detención obedeció a la cumplimentación de una orden de aprehensión, sin embargo, refieren hechos y circunstancias distintas a las acreditadas en el presente expediente.
6. No obstante, el supuesto no concedido de que los agraviados hubiesen cometido algún delito o falta administrativa que acreditara de legal la detención de *Ag2*, de ninguna manera justifica a las autoridades responsables para infligir daños o sufrimientos en contra de *Ag1*, ya que la misma no se encontraba realizando ningún delito o falta administrativa, al utilizar la fuerza pública de forma desproporcionada ocasionándole lesiones que por su gravedad y ubicación no corresponden de manera alguna con la mecánica de una detención apegada a los principios del uso de la fuerza que deben seguir las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
7. Lo anterior, en virtud de que en el IPH no se hace mención de que *Ag2* hubiera puesto resistencia a su arresto, ni tampoco menciona sobre las lesiones que presentaba *Ag1* en su informe de hechos en este procedimiento ante la *CDHEC*, dato que por el contrario indican un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los policías hubieren llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse que causaron lesiones en el cuerpo de la agraviada, estando frente a sus hijos menores de edad.
8. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.
9. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública, en perjuicio de los hoy agraviados, es que, quien esto resuelve determina que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes aprehensores sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que los agentes ocasionaron en el cuerpo *Ag1*, huellas físicas que fueron documentadas en el presente expediente, por el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC.
10. En ese sentido, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que *Ag1*, fue vulnerada en su derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, en el ejercicio de sus funciones realizaron actos que atentaron contra su dignidad e integridad, estando embarazada al momento de los hechos y causándoles lesiones que pusieron en riesgo su vida, y que violentaron sus derechos humanos.
11. **Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**
12. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr su pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
13. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.

1. El derecho internacional ha aportado de forma decisiva en el desarrollo de los marcos conceptuales que actualmente definen los contenidos del derecho al interés superior de la niñez y, por ende, ha establecido las directrices para brindar una protección efectiva a los derechos de los menores de edad, por lo que, los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, especialmente para los menores de edad, que atenderemos en el caso en estudio, son los siguientes:

a. Instrumentos internacionales

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 1° se estableció claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos[[105]](#footnote-105).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, establece también en su artículo 1.1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios[[106]](#footnote-106). En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas[[107]](#footnote-107).
3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación[[108]](#footnote-108). Y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetando y protegiendo tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[109]](#footnote-109).
4. La Declaración de los Derechos del Niño, la cual se aprobó de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, siendo adoptada y aprobada por la Asamblea General mediante su resolución 1386 (XIV), en la que se establece en su principio II, que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atendrá será el interés superior del niño[[110]](#footnote-110).
5. La Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, en su artículo 3° señala que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, debiendo tener una supervisión adecuada, así mismo, el artículo 19 dispone que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación[[111]](#footnote-111).

b. Instrumentos nacionales

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°: dispone que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia[[112]](#footnote-112).

1. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia en su artículo 13 los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, la integridad personal y a la seguridad jurídica, últimos que son reforzados por el artículo 82 que señala que niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables. Por último, en este tenor, el artículo 87 de la misma ley señala que cuando se encuentre a un adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificara inmediatamente a la Procuraduría de Protección competente y a sus tutores, guardas, custodios o quienes ejerzan a patria potestad[[113]](#footnote-113).

c. Instrumentos locales

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) en su artículo 7 dispone que, dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley[[114]](#footnote-114).
2. La Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 18 de marzo de 2014, en su artículo 2° dispone que para garantizar la protección de los derechos de niños niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en el artículo 1° y demás relativos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los principios rectores, entre ellos el respeto a los derechos humanos[[115]](#footnote-115).
   1. **Estudio de la Violación al Derecho de los Menores a que se proteja su integridad.**
3. En este punto, es preciso reconocer que los menores de edad cuentan con una serie de derechos que las autoridades con quienes intervienen tienen el deber de resguardar, estos derechos humanos de la niñez están previstos en la CPEUM, en los tratados internacionales y leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre el Derecho del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a este sector de la población como titulares de derechos y en su artículo 13 de manera enunciativa y no limitativa señala los derechos que les protegen.
4. Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos. Por lo tanto, los derechos del niño son aquellos derechos humanos especialmente definidos y protegidos por diversos ordenamientos jurídicos en atención a la situación de ser niño, su cumplimiento efectivo reviste de un interés especial, en virtud de que constituyen un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de las sociedades a un espacio donde se garantice un clima de civilidad, paz, compresión, respeto y bienestar.
5. Dichas prerrogativas tienen como finalidad esencial proteger a la niñez, en su calidad de seres humanos, por lo cual, le son aseguradas en su favor garantías fundamentales y derechos humanos esenciales como lo son el derecho a la vida, la no discriminación, el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental; derechos políticos y civiles, tales como el derecho a la identidad; derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho a una calidad de vida digna; derechos individuales como el derecho a vivir con los padres, el derecho a la protección; y por último derechos colectivos como lo son los derechos para los niños refugiados y discapacitados, o aquellos que pertenecen a grupos minoritarios, entre otros.
6. Las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurar primordialmente los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en casa etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
7. Por ello, la violación a los derechos del niño implica toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño; realizada de manera directa por una autoridad o servidor público; o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Entre las modalidades de violación a los derechos del niño, encontramos toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años[[116]](#footnote-116).
8. Habiendo abordado los principales instrumentos normativos relacionados con el derecho a la igualdad y al trato digno, y particularmente aquellos que se refieren a los derechos de las infancias y al principio del interés superior de la niñez; en este apartado se analizará si se actualizó una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad en perjuicio de *F.N.V.F(MAg1)*, quien contaba con X años de edad al momento de los hechos, *S. F(MAg2).* quien al momento de los hechos contaba con X meses de edad y también es importante resaltar que *Ag1* estaba embarazada al momento de los hechos.
9. Derivado de expuesto hasta este punto, en el presente apartado se abordará el tema concerniente al trato y condiciones a las cuales fueron expuestos los menores de edad, para lo cual deberá considerase que los menores de edad no se encontraban en conflicto con la ley, sino únicamente se encontraban dentro de su domicilio acompañados de las partes agraviadas cuando ocurrió la privación de la libertad de *Ag2*.
10. Una vez que se analizaron las obligaciones que tienen que observar las autoridades policiales en su actuación, en especial cuando con su intervención se afecten los derechos de menores de edad, esta CDHEC estima que los agentes aprehensores incumplieron con los principios y obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos afines a sus labores, ya que, como se advierte de la investigación que se realizó por parte del personal de esta CDHEC, el 04 de mayo de 2023, agentes de la *AIC Región Carbonífera* ingresaron al domicilio de los agraviados y realizaron la detención de *Ag2*, en cumplimentación a una orden de aprehensión en su contra, según lo manifestado por el agraviado.
11. En primer término, *Ag1* indicó que el 04 de mayo del 2023, alrededor de las 10:30 y 11:00 de la noche, fue a comprar comida junto con su hijo de X años de edad, y dejó a su hija de X meses con su esposo *Ag2*, al regresar a su domicilio ubicado en la calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observó a 02 elementos de la *AIC Región Carbonífera* dentro de su domicilio, golpeando a su esposo enfrente de su hija menor de edad, a lo cual señaló que “…*estaban golpeando con la mano y con una macana en todas partes del cuerpo enfrente de la niña, yo vi cuando sentaron a mi bebé frente a el, y la niña lloraba y gritaba papá, a mi esposo le emplayaron la cara y erllos le decían que para que dijera que habia querido abusar de la niña, y yo les dije que yo la había dejado sin pañal porque traía pomada y el Dr. Asi me había indicado…”*
12. Asimismo, señaló que, al ingresar al domicilio, su hijo de X años de edad corrió a abrazar a su papá, cuando uno de los elementos lo tomó de los brazos y lo lanzó contra la pared, posteriormente, dicho agente le dio un golpe a *Ag1* en la cara y comenzó a jalonearla, por lo que, *Ag2* accedió a irse con los referidos agentes para que dejaran a su familia en paz.
13. En ese contexto, como se dijo anteriormente, los elementos de prueba a los que se allegó el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC permiten acreditar que *Ag1* fue agredida frente a sus hijos cuando se encontraba en su domicilio, al cual los agentes ingresaron arbitrariamente, ya que no tenían el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. Por lo tanto, la mecánica de hechos planteada en el IPH carece de lógica, además de que los agentes aprehensores son omisos en hacer referencia al motivo por el cual *Ag1* contaba con las lesiones documentadas en el presente expediente y tampoco se hizo referencia al motivo o forma en que se generaron.
14. Por su parte, *Ag2* señala que el día 05 de mayo del 2023 entre las 10:30 y 11:00 de la noche aproximadamente él se encontraba dentro de su domicilio en calle X número X en la Colonia X en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, el agraviado estaba dormido junto con su hija de X meses y al despertar se da cuenta de que 02 agentes de la *AIC Región Carbonífera* se encontraban dentro del domicilio, y señaló que *“… uno de ellos me apunto a la cabeza con su arma de fuego y el otro trato de sujetarme, a lo que yo les dije que donde estaba la orden de cateo para ingresar a mi domicilio, quienes me dijeron que no traían nada pero que como quiera me llevarían a lo que yo les dije que solo me dejaran ponerle dos cobertores a los lados a mi hija, esto para que no se fuera a caer, quienes no me dejaron; en eso un oficial se me viene encima y me logra tumbar al piso, en donde me empieza a golpear…”.* En consecuencia, se desprende que los agentes de la *AIC Región Carbonífera,* ingresaron al domicilio en forma arbitraria y privaron de la libertad a *Ag2*.
15. Asimismo, dentro de la entrevista psicológica realizada a *MAg1* por personal de la Procuraduría para Niños Niñas y la Familia (*PRONNIF*), se indicó que el menor de edad recuerda los hechos en contra de sus padres, sin embargo, actualmente n se encontró ningún problema que pueda estar afectándolo, el menor de edad señaló que *“…ellos tomaron a mi mamá de los brazos y le pegaron en la cara porque ella quería pasarle para ir por mi hermana Saraí que estaba sentada en frente de mi papa y a mi me agarraron y me llevaron a otro cuarto…”.*
16. En consecuencia, se recomendó que el menor de edad acuda con un profesional para abordar la situación vivida ya que es importante que comprenda cuáles son las funciones de diversas autoridades y que no todas actúan de la misma manera, sino que están para proteger a la ciudadanía.
17. Aunado a lo anterior, dentro informe policial homologado suscrito por Ar1 y Ar2, agentes dependientes de *AIC Región Carbonífera,* quienes indicaron que los hechos ocurrieron para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de *Ag2*, por lo que, señalaron en dicho informe que siendo aproximadamente las 12:50 horas del día 05 de mayo del 2023, al transitar por la carretera Múzquiz Rosita sobre el km X en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, observaron la presencia de una persona del sexo masculino con las características físicas de *Ag2,* por lo que procedieron a marcarle el alto y descendieron de la unidad, identificándose como agentes de la *AIC Región Carbonífera,* por lo que al identificarse dicha persona, le informan que cuenta con una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo en cuantía mayor calificado por cometerse a vivienda o cuarto destinado a habitación y por cometerse por tres o más personas.
18. En consecuencia, se advierte que los referidos agentes variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en su IPH, ya que en la narración de los hechos los agentes no indicaron su ingreso a la mencionada casa habitación, siendo omisos en justificar el motivo por el cual estuvieron dentro de la habitación donde se encontraban las partes agraviadas en compañía de sus hijos menores de edad, quienes tampoco fueron mencionados dentro de los hechos señalados por los agentes de la *AIC Región Carbonífera*.
19. Ahora bien, *Ag1* refiere que al llegar a su domicilio se percató de que dos elementos de la Fiscalía General del Estado Región Carbonífera, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle X Colonia X en la ciudad de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, junto con su esposo y su hija de X meses, por lo que señala que *“…uno de los elementos lo agarró de los brazos y me lo aventó contra la pared, y mi hijo estaba llorando, cuando vi lo que hizo el policía yo le dije que al niño no tienes porque agarrarlo si es un menor de edad, entonces el me dio un golpe con la mano cerrada en la cara, y yo me defendí y el me empezó a jalonear y me dejo moretones en los brazos, y ahí mi esposo les dijo que si iba a ir con ellos para que a nosotros nos dejaran en paz…”*
20. Aunado a lo anteriormente expuesto, se desprende que, al momento de introducirse a la vivienda, los agentes de la *AIC Región Carbonífera* realizaron actos de molestia hacia *Ag1* quien además de estar embarazada, se encontraba junto con su hijo menor de edad, así como en agravio de otro de sus hijos quien se encontraba dentro del domicilio cuando dichos agentes ingresaron para privar de la libertad a *Ag2*.

6. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[117]](#footnote-117). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía de Investigación Criminal dependientes de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[118]](#footnote-118), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).*

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. En este punto, es determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[119]](#footnote-119), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[120]](#footnote-120).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[121]](#footnote-121).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[122]](#footnote-122). La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[123]](#footnote-123).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos**[[124]](#footnote-124)**.
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**[[125]](#footnote-125)**.
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral**[[126]](#footnote-126)**.
8. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos**[[127]](#footnote-127)**.
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos**[[128]](#footnote-128)**.
10. En ese sentido, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[129]](#footnote-129)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera (AIC Región Carbonifera).
11. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a los quejosos, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, los agraviados tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

**a. Compensación**

1. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas[[130]](#footnote-130) y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[131]](#footnote-131); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

1. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
2. En cuanto al Daño Material, la Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[[132]](#footnote-132). De tal forma, por lo que hace a este punto, esta CDHEC considera que en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes para acreditar un daño material, pues no existen constancias de pérdidas económicas directas derivadas del daño emergente o gastos erogados a causa de la violación a los derechos humanos de las partes agraviadas.
3. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[133]](#footnote-133). En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
4. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
5. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;
6. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
7. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y al Derecho a la igualdad y Trato Digno en su modalidad de violación al Derecho de los Menores a que se proteja su integridad.
8. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como media, considerando las obligaciones de los agentes estatales de salvaguardar la integridad de las personas detenidas y bajo su resguardo, las irregularidades cometidas durante el llenado de los IPH que derivaron en la falta de certeza respecto a los motivos que originaron la detención del agraviado *Ag2*, así como por el uso excesivo de la fuerza en la que se produjeron los hechos que tuvieron como consecuencia las huellas físicas realizadas a *Ag1.*
9. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad media la actuación de los agentes de la *AIC Región Carbonífera* debido al tipo de deberes incumplidos y finalmente, se estableció como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* dependen jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de $ X.00 (X 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a las víctimas, los cuales corresponderán de la siguiente manera:
10. *Ag1*: $ X pesos (X pesos 00/100 M.N.)
11. *Ag2*: $ X pesos (X pesos 00/100 M.N.)
12. *Menores de edad* implicados: $X (X pesos 00/100 M.N.) divididos en dos partes iguales, los cuales serán entregados a través de sus representantes legales.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todos los agentes a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.
2. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, en su carácter de responsable de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas del presente asunto, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[134]](#footnote-134) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[135]](#footnote-135).

**c. Rehabilitación**

1. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación.
2. Por consiguiente, deberá ofrecerse a las partes agraviadas la atención psicológica y psiquiátrica especializada, que se requiera, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 62 fracción I de la Ley General de Víctimas[[136]](#footnote-136) y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[137]](#footnote-137).
3. En ese mismo sentido, la autoridad responsable deberá acreditar que la atención psicosocial que reciban las partes agraviadas, se realice de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, por lo que deberá demostrar que cada uno de los familiares la hubieran recibido, así como el compromiso de que la misma será otorgada conforme se requiera, por el tiempo que sea necesario, considerando la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes. En ese contexto, esta CDHEC determina que la Fiscalía General del Estado, como superior jerárquico de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, deberán generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas directas del presente asunto, cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan las partes agraviadas, como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.
4. **No repetición**
5. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la CPEUM, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
6. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como el uso proporcional de la fuerza, además en los temas relativos a:
7. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
8. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública, así como la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
9. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a las personas con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales.
10. La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez, con la finalidad de que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea un menor de edad.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Agencia del Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Region Carbonífera, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1, Ag2 y menores de edad,* en que incurrieron los agentes de la *AIC Region Carbonífera*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1, Ag2 y menores de edad,* ocurridos el 04 de mayo de 2023 y cometidos por agentes de la *AIC Region Carbonífera,* en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los agentes de la *AIC Region Carbonífera* son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, al derecho a la libertad en las modalidad de detención arbitraria, al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y, al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación al Derecho de los Menores a que se proteja su integridad, por las acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar la detención de *Ag2*, mismas que quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. En atención a que la autoridad señalada como responsable son oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), para el cumplimiento y atención de la presente recomendación, se ordena notificar al superior jerárquico de los Agentes de la Policía de Investigación, que en el presente caso, es el Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su seguimiento, en ese sentido, la presente recomendación se dirige al Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante quien se encuentra la función de supervisar las funciones que desempeñan los policías de investigación, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de *Ag1, Ag2 y menores de edad*, al haber variado las circunstancias en que ocurrió la detención de *Ag2*, lo cual tuvo como consecuencia un ejercicio indebido de la función pública, allanamiento de morada, privación arbitraria de la libertad, violación a su integridad personal y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

SEGUNDA. Se presente una denuncia ante la autoridad ministerial que corresponda por los hechos que la ley considere como delitos que pudieran actualizarse en el presente asunto, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *AIC* *Región Carbonífera* en agravio de *Ag1, Ag2 y menores de edad,* a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X pesos (X pesos 00/100 M.N.), los cuales deberán otorgarse de la siguiente manera:

1. *Ag1*: $ X pesos (X pesos 00/100 M.N.)
2. *Ag2*: $ X pesos (X pesos 00/100 M.N.)
3. *Menores de edad* implicados: $X (X pesos 00/100 M.N.) divididos en dos partes iguales, los cuales serán entregados a través de sus representantes legales.

CUARTA. Se brinde atención psicológica y psiquiátrica especializada que requieran los agraviados, en los términos de los artículos 44 de la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

QUINTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como el uso proporcional de la fuerza, además en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
2. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública, así como la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
3. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a las personas con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales.
4. La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez, con la finalidad de que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea un menor de edad.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[138]](#footnote-138))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[139]](#footnote-139))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[140]](#footnote-140))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[141]](#footnote-141)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[142]](#footnote-142)).

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de octubre del 2024, lo resolvió y firma, Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Maestro José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“…I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   *II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

   *III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

   *Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en <https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

   *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

   *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

   *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

   *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

   *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

   *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

   *Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

   *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

    *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

    *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

    Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

    Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

    *Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

    *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-10)
11. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    *Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-13)
14. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. CPEUM (1917).

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”*

    *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionado confirme lo siguiente:*

    *III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

    *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

    *Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

    *Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

    *Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices*:

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad,*

    *y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al*

    *interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus*

    *facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    *II. El usuario capturista;*

    *III. Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    *V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

    *VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas, y*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención;*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. CNPP (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía*

    *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

    *Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

    *“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

    *5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

    *Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

    *Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”* [↑](#footnote-ref-20)
21. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

    *Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-21)
22. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

    *Artículo 109. “…Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido…”.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.*  [↑](#footnote-ref-23)
24. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

    *Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.* [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”*

    *Artículo 82. El informe policial homologado*

    *Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

    *Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

    *Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-25)
26. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

    *Artículo 102. “…La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.*

    *Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.*

    *En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:*

    *“…IV. En materia de servicios públicos municipales: …*

    *h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal; …”*

    *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

    *“…VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

    *IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio. La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa…”* [↑](#footnote-ref-26)
27. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuña, Coahuila (2021)

    *Artículo 3. Las finalidades específicas del presente Bando son:*

    *“…I. Preservar la dignidad de las personas y los Derechos Humanos establecidos en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …*

    *III. Garantizar la seguridad pública y la certeza jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, al Estado y la Federación, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia; …”* [↑](#footnote-ref-27)
28. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 3*. *“… Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.*

    *Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

    *I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: …*

    *g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia …*

    *j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos …*

    *n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 42, apartado C. Generales:*

    *I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; …*

    *VI. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto; …”* [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 48. Conducción y Mando.*

    *La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público.*

    *Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.* [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación. La policía de Investigación, contará con las siguientes funciones: … V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito; …*

    *VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; …*

    *XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;*

    *XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales …”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Reglamento de la Ley Órganica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

    *Artículo 240. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.*

    *El régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.*

    *La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.*

    *El incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece la Ley General del Sistema, Ley del Sistema Estatal, la Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.*

    *Respecto a las faltas disciplinarias, sanciones, procedimientos para la aplicación de sanciones por falta disciplinaria, competencias, individualización de la sanción, circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción, efectos de las sanciones, y demás cuestiones relativas al régimen disciplinario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal, al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás normativa aplicable* [↑](#footnote-ref-32)
33. Consejo Nacional de Seguridad Pública (2018). *Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México a 03 de junio de 2018, p. 11. [↑](#footnote-ref-33)
34. Tribunal Colegiado de Circuito (2008). *INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES*. Novena Época. Tesis I.3o.C.697. Materia Civil. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1302. [↑](#footnote-ref-34)
35. Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2. [↑](#footnote-ref-35)
36. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [↑](#footnote-ref-36)
37. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* [↑](#footnote-ref-37)
38. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-38)
39. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. …*

    *IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.* [↑](#footnote-ref-39)
40. ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-40)
41. CPEUM. (1917)

    *Artículo 1°. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* [↑](#footnote-ref-41)
42. CPEUM (1917).

    *Artículo 14…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…”.*  [↑](#footnote-ref-42)
43. CPEUM (1917).

    *Artículo 21. “…La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala…”.* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; …*

    *VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables…"* [↑](#footnote-ref-44)
45. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

    *Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *“… IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; …*

    *IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; …”* [↑](#footnote-ref-45)
46. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

    *Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-46)
47. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”* [↑](#footnote-ref-47)
48. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

    *Artículo 7*. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución,*

    *Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.* [↑](#footnote-ref-49)
50. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 41. Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.*

    *Artículo 42. Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto de la vida e integridad de las personas y sus bienes.*

    *Artículo 43. Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-50)
51. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

    *Artículo 31. Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.*

    *Artículo 32. El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

    *Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.*

    *Artículo 64. El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios: I. La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;* [↑](#footnote-ref-51)
52. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

    Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la siguiente forma “… I (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercana de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

    Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios…” [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

    Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

    “…I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …

    VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …

    VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; …

    IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …

    XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …” [↑](#footnote-ref-53)
54. ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988). [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH (2010). Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 37 Corte IDH (2011). Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-56)
57. Primera Sala de la SCJN (2012). INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100 [↑](#footnote-ref-57)
58. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-58)
59. Soberanes, J.(2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos.* Ciudad de México: Porrúa. p. 181. [↑](#footnote-ref-59)
60. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

    *Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

    *Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…”*

    *Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la* *comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.* [↑](#footnote-ref-60)
61. *OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*

    *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

    *Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

    *Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

    *Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

    *Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

    *Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.  En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

    *Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas.  Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”* [↑](#footnote-ref-61)
62. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-62)
63. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-63)
64. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

    *Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

    *Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

    *Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.* [↑](#footnote-ref-64)
65. CPEUM (1917).

    *Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

    *Artículo 14, párrafo 2:* *“…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…*

    *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*

    *Artículo 19, párrafo 1: “…Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…”* [↑](#footnote-ref-65)
66. CNPP (2014).

    *Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.*

    *“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…”*

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía*

    *“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …*

    *III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …*

    *VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…”*

    *Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

    *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

    *I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

    *II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

    *a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

    *b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

    *Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

    *Artículo 147. Detención en caso de flagrancia*

    *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

    *Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

    *La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

    *En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.* [↑](#footnote-ref-66)
67. Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

    *Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

    *Artículo 6*. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.* [↑](#footnote-ref-67)
68. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-68)
69. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

    *Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.*

    *Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”* [↑](#footnote-ref-69)
70. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

    *Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

    *Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…”* [↑](#footnote-ref-70)
71. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”* [↑](#footnote-ref-71)
72. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

    *Artículo 103. Se prohíbe a los ayuntamientos:*

    *“…X. En la prestación de los servicios públicos y en todas las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; …”*

    *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

    *“…IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio.*

    *La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa…”* [↑](#footnote-ref-72)
73. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 48. Conducción y Mando.*

    *La Policía d e Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público. Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.* [↑](#footnote-ref-73)
74. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación.*

    *La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones:*

    *“…III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, en caso de urgencia cuando lo ordene por escrito el Agente del Ministerio Público y en la aplicación de la medida de apremio consistente en el arresto; haciéndole saber a la persona detenida sus derechos y garantías constitucionales;*

    *IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin demora a la persona detenida, en estricto cumplimiento a los plazos constitucionales;*

    *V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito;*

    *VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público; …*

    *VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; …*

    *XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;*

    *XIV. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito.*

    *Para tal efecto, deberán: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; c) Adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; d) Asegurar la identificación del imputado sin riesgo para la víctima, ofendido o testigo;*

    *XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;*

    *XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; …”* [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-75)
76. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71 [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-78)
79. Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-79)
80. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-80)
81. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-81)
82. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-82)
83. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-83)
84. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

    *Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.* [↑](#footnote-ref-84)
85. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.* [↑](#footnote-ref-85)
86. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

    *Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

    *Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.* [↑](#footnote-ref-86)
87. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

    *Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

    *Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

    *Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

    *Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.* [↑](#footnote-ref-87)
88. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

    *Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

    *Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.* [↑](#footnote-ref-88)
89. CPEUM (1917). *Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-89)
90. CPEUM (1917).

    *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

    *Artículo 29. “…no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación…”* [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    *II. El usuario capturista;*

    *III. Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    *V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

    *VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas, y*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención;*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). *Artículos 1 y 29.* [↑](#footnote-ref-93)
94. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    *Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

    *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

    *II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

    *III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

    *IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

    *V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

    *Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

    *Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

    *I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

    *II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

    *III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

    *IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

    *V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

    *VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

    *VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

    *Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:*

    *I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

    *II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

    *III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

    *IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

    *V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

    *VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

    *Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

    *I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

    *II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

    *III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

    *IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

    *V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

    *Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

    *I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

    *II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

    *III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.* [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    *Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

    *I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

    *II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

    *III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

    *Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

    *I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

    *II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

    *III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

    *IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

    *Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

    *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

    *I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

    *II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

    *III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

    *Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.* [↑](#footnote-ref-95)
96. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal … Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…”* [↑](#footnote-ref-96)
97. CPECZ (1918).

    *Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.*

    *Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-97)
98. Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.*

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.*

    *Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:*

    *“…I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; …”*

    *Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

    *Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.* [↑](#footnote-ref-98)
99. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

    *XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”* [↑](#footnote-ref-99)
100. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

     *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: “…VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez…”* [↑](#footnote-ref-100)
101. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 11. “…Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente...”*

     *Artículo 14. Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.* [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-102)
103. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Case of Ireland v. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167. [↑](#footnote-ref-103)
104. Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61. [↑](#footnote-ref-104)
105. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

     *Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* [↑](#footnote-ref-105)
106. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

     *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”* [↑](#footnote-ref-106)
107. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

     *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

     *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

     *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

     *Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-107)
108. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

     *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-108)
109. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

     *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

     *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-109)
110. ONU. Asamblea General (1959) Declaración de los Derechos del Niño.

     *Principio II. “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atendrá será el interés superior del niño.”* [↑](#footnote-ref-110)
111. UNICEF (1989). Convención de los Derechos del Niño*.*

     *Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

     *Artículo 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

     *Artículo 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

     *Artículo 19.2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.* [↑](#footnote-ref-111)
112. CPEUM (1917)

     *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…”* [↑](#footnote-ref-112)
113. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014)

     *Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:*

     *“…VIII Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; …*

     *XVIII Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; …”*

     *Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

     *Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente…”* [↑](#footnote-ref-113)
114. CPECZ (1918)

     *Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.”* [↑](#footnote-ref-114)
115. LSEGDHNNECZ (2014)

     *Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:*

     *“…I. Respeto a los derechos humanos...”* [↑](#footnote-ref-115)
116. Quintana Roldán, Carlos Francisco, Coord., *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, pp. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-116)
117. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-117)
118. Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.* [↑](#footnote-ref-118)
119. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

     *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-119)
120. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-120)
121. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-121)
122. CPEUM (1917).

     *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

     *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

     *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

     *Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

     *“… IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-122)
123. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

     *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-123)
124. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

     *I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…”* [↑](#footnote-ref-124)
125. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

     *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-125)
126. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

     *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;…”* [↑](#footnote-ref-126)
127. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-127)
128. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-128)
129. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

     *Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-129)
130. Ley General de Víctimas (2013).

     Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

     “…I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

     II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …” [↑](#footnote-ref-130)
131. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

     Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…” [↑](#footnote-ref-131)
132. Corte IDH (2001). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr.47. [↑](#footnote-ref-132)
133. Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-133)
134. Ley General de Víctimas (2013).

     Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

     “…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …

     *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-134)
135. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

     “…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …

     V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-135)
136. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-136)
137. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-137)
138. Ley de la CDHEC (2007).

     *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

     Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

     *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-138)
139. Ley de la CDHEC (2007).

     *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

     Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

     *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

     *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-139)
140. Ley de la CDHEC (2007).

     *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

     *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

     *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

     *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

     *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-140)
141. CPEUM (1917).

     *Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

     CPECZ (1918).

     *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-141)
142. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

     *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-142)